



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

322

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333102220060001400
Demandante: ADELA ALCIDIA DURÁN DE ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Consejo de Estado, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 04 DE JULIO DE 2019, mediante el cual declara fundada acción de revisión.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

uapp
edugueo@rpho.com

469



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020010012500
Demandante: EDUARDO CARRIAZO PAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la solicitud de corrección y adición del auto del 08 de octubre de 2019¹, presentada por la parte ejecutante, en la que indica que la providencia presenta errores que ofrecen motivo de duda, referentes al número del expediente, el nombre del ejecutante y el valor parcial pagado y además precisa que debe realizarse manifestación expresa sobre las costas fijadas en auto del 31 de julio de 2018, el Despacho considera lo siguiente:

A voces del artículo 285 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el número del proceso, que para todos los efectos legales corresponde al 25000232500020010012500.

Respecto de los demás pedimentos, el Despacho niega las correcciones y la adición, toda vez que revisado minuciosamente el auto cuestionado, no se evidenció que en las cinco oportunidades en las que se mencionó al ejecutante, se haya incurrido en error nombrando a otra persona. Asimismo, examinada la parte resolutive tampoco se vislumbraron errores en el valor del pago parcial y del excedente, porque no se especificaron sumas, simplemente se hizo referencia al acto administrativo que reconoce el pago faltante. Finalmente, sobre las costas debe estarse a lo resuelto en auto del 10 de septiembre de 2019, en el que fueron aprobadas y se ordenó a UGPP que acreditara su cancelación.

Ejecutoriado este proveído, contar el término de seis (06) meses concedido a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboró: CCO

¹ Folios 467 y 468.

UGPP
apólicia UGPP. 901.00



431

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

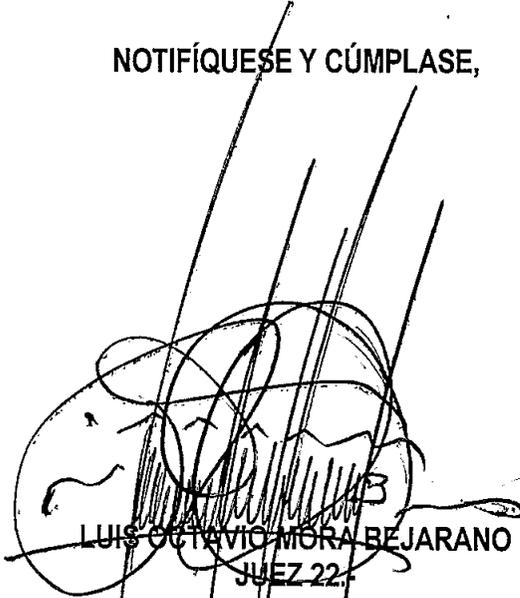
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012200
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS Y CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de agosto de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** los numerales "**Tercero**" y "**Cuarto**" la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2018 y en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción denominada "*ineptitud sustantiva parcial de la demanda*" y como consecuencia de ello, **DECLARARSE INHIBIDA** la sala para proferir una decisión de fondo sobre la reliquidación cesantías definitivas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

MCN
Fiduprensora



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150045900
Demandante: MARÍA ROCÍO TRUJILLO GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

245

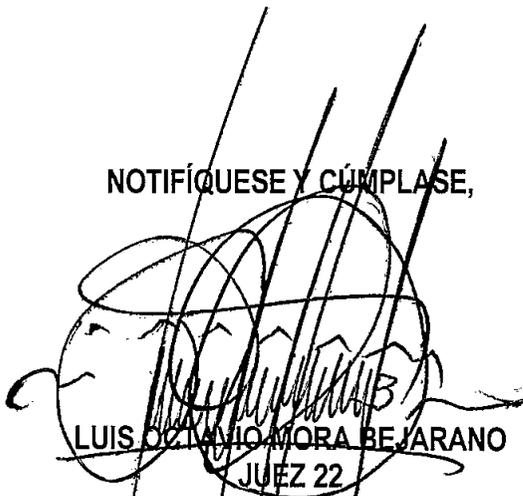
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140023400
Demandante: ANA DEL CARMEN LÓPEZ PARADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveídos calendados a 15 DE MARZO DE 2018 y 09 DE AGOSTO DE 2018, mediante los cuales MODIFICA y ACLARA la sentencia de primera instancia que accede a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO

ugpp
- as/leyes notificaciones@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

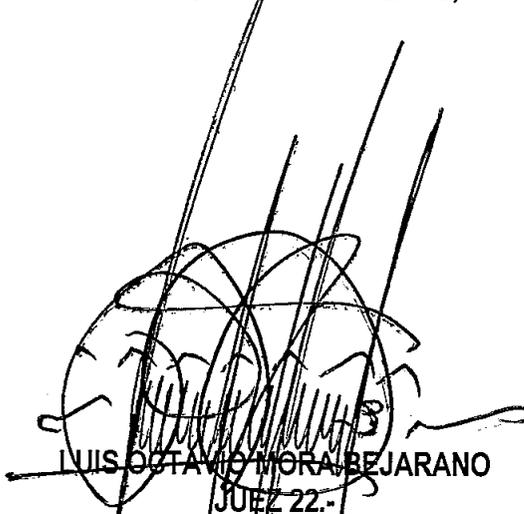
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017100
Demandante: GUIOMAR CONSTANZA MONTOYA HINCAPIÉ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

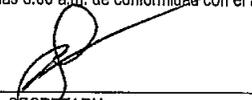
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

217

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190000500
Demandante: AZUCENA TORRES CHAPARRO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL
FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

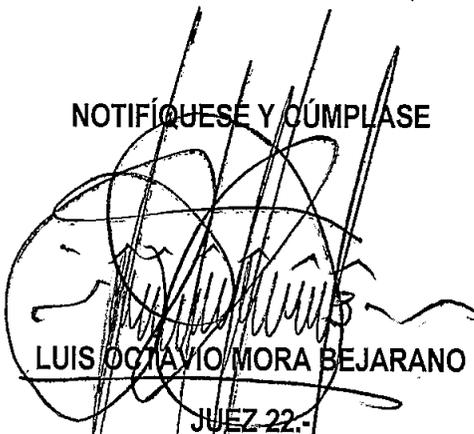
Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Tercera,- Subsección "A"-, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ceballos Posada, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual declaró improcedente el fallo de la tutela.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Min. educación
Fiduprevisora
abogados om.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

113

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180049300
Demandante: ANDERS CAVIEDES PEINADO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Segunda,- Subsección "E"- , Magistrado Ponente Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual negó por hecho superado.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

ELABORÓ: CET

DPS
Fonvivienda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

133

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024000
Demandante: JOSÉ FERNEY DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de agosto de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

HEN
Fidoprensora

notificaciones bogota @ giraldoabogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

159

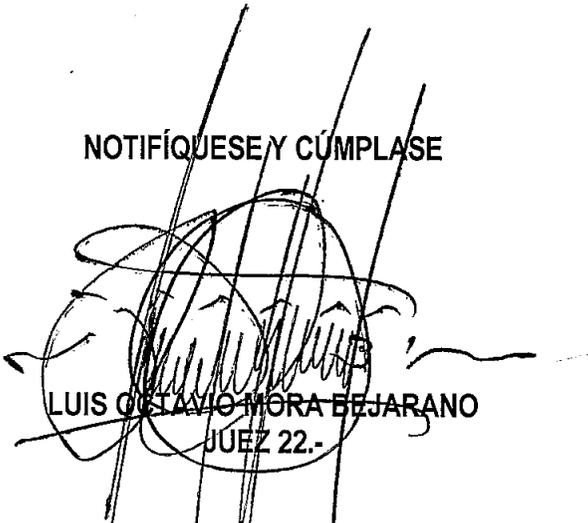
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

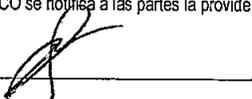
Proceso: N.R.D. 11001333502220170021200
Demandante: ÁLVARO TRUJILLO BELTRÁN
Demandado: FONCEP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", Magistrada Ponente Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveídos calendados los días: (i) DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2018, y la providencia emitida (ii) el QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que **ADICIONÓ** la sentencia del 16 de agosto de 2018, en el sentido de ordenar al FONPEP actualizar la primera mesada pensional de la parte actora, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

ELABORÓ: CET

Foncep



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140058200
Demandante: JEANNETTE ELISA CABRALES GUZMÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTIL –
ICETEX-
Controversia: ENCARGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de agosto de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ICETEX
Raunav@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

423

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150002400
Demandante: IRMA YOLANDA PEREA ROJAS
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y OTROS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 25 DE JULIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE el auto del 14 de noviembre de 2018 que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal, previas las siguientes consideraciones:

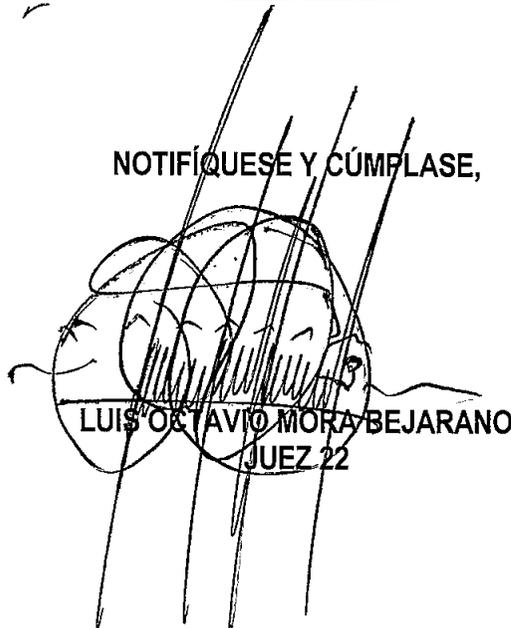
Teniendo en cuenta que ya fueron surtidas las etapas de la Audiencia Inicial, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,	defensajudicial@ugpp.gov.co,
abogadobogotaugpp@gmail.com,	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
efrainconciliatus@gmail.com,	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,
crobayom@minsalud.gov.co,	derechosdepeticion@issliquidado.com.co,
angela.ramos@issliquidado.com.co y	notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

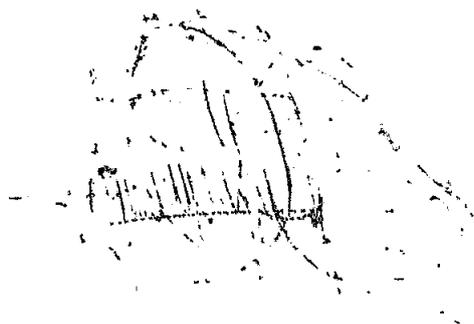

LUI\$ OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002500
Demandante: GILBER JULIO JARAMILLO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS DOBLES

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **EDILBERTO MORENO AUSIQUE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.987.213, fue como Soldado Voluntario @ de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional en el Grupo de Caballería Mecanizado No 1 "GR. Miguel Silva Plazas", ubicado en Duitama (Boyacá), conforme a lo informado en el Oficio No 20193131985151: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9. del 9 de octubre de 2019¹, suscrita por el Capitán JAIMES LANZZIANO JOHAN STALIN, en calidad de Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (E).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 y el Acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, respectivamente, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

¹ Folio 321.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

252

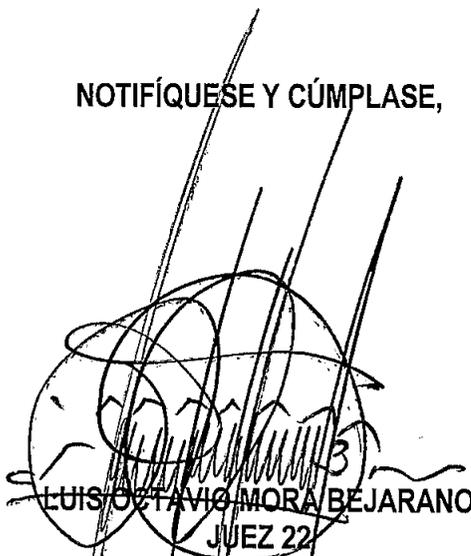
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150082300
Demandante: JESÚS GUSTAVO GUERRERO TORO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

info@rdobnabogados.com
Aler - Adoprevisora
Alcaldia Mayor Btg



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

358

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Demandante: FLOR MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

4819



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

259

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170045000
Accionante: MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO
Accionado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-UPS SANTA CLARA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057 contra el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-UPS SANTA CLARA-.

1. **DEMANDA:**

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"(...) 1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con referencia E-1514/2017 calendarado el 18 de julio del 2017 expedido por la demandada, mediante el cual le niega tanto el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo permanente entre el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- UPS SANTA CLARA y mi representada MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO, como también el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de esa vinculación laboral.

2.- Que a título de restablecimiento del derecho conculcado, se declare que entre la demandante y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE. existió una relación laboral permanente sin solución de continuidad desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, con las mismas funciones y remuneración que corresponden al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 12, de la planta orgánica de personal de esa Institución.

2.1.-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a liquidar y pagar las siguientes acreencias laborales:

2.1.1- El mayor valor del salario una vez imputados todos los factores salariales dejado de pagar a mi representada durante el periodo de la relación laboral permanente.

- Procurador Judicial
- ANAJE
- SUBRED CENTRO ORIENTE
MARIO MONTAÑO BAYONA abogado@hotmail.com

2.1.2.-Prima semestral que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.3- Prima de navidad a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.4.-Prima de antigüedad a que tiene derecho, atendida su fecha de inicio de labores, hasta el 2015.

2.1.5.-Reconocimiento en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.6-Prima de vacaciones a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo del 11 marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, prima plena para el periodo comprendido entre 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.7.- Bonificaciones por servicios prestados y de recreación, a que tiene derecho mi representada para el periodo comprendido entre el 11 de marzo 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.8.-Auxilio de cesantía a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.9.-Intereses sobre cesantías a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.10- Horas extras por trabajos suplementarios, recargos por dominicales y festivos trabajados y causados por mi representada desde marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, certificados de conformidad a planillas o cronogramas de actividades personal de Terapia, obrantes en la base de datos o archivos del Hospital.

2.1.11.-Aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

2.1.12. Pago del mayor valor de salarios causados y no pagados con referencia al cargo de profesional Universitario, Área de la salud código 237 grado 12 durante toda la relación laboral.

2.1.13. Las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta.

2.1.14. La indexación de los valores atrás reclamados.

2.1.15- La sanción y/o indemnización por mora respecto a la omisión de pago de auxilio de cesantía y sus intereses hasta que se pague efectivamente la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 50 de 1990 artículo 99 y por mora en el pago de acreencias y prestaciones sociales en atención al Artículo 65 del C.S.T.

3.- Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

4.- Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 189 del C.P.A.C.A. (...).

2. ASPECTO FÁCTICO:

Como supuestos fácticos, manifestó:

"(...)

1. Mi representada, prestó sus servicios laborales en el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. en forma ininterrumpida desde el 11 de marzo del 2013 a través de sucesivos "contratos de Prestación de

Servicios" hasta el 31 de diciembre del 2015, fecha en la cual no se le volvió a renovar documentalmente el contrato.

2. Las labores desarrolladas por la demandante durante todo el tiempo servido al Hospital, consistieron en la prestación de servicios como Terapeuta Respiratoria-destacada en el área de urgencias y hospitalización.
3. Mi representada laboró todo el tiempo con subordinación y dependencia como quiera que cumplía horarios y recibía órdenes e instrucciones de las directivas de la Institución de la Salud en las mismas condiciones de los empleados de planta de la Institución, en su caso, directa e inmediatamente de la Coordinadora de Terapeutas.
4. Los contratos de prestación de servicios certificados desde 2013 por la demandada son las siguientes, que relaciono por fechas de periodos:

Año 2013

No AS958/2013 del 11 al 31 de marzo de 2013
No AS1034/2013 del 01 al 30 de abril de 2013
No AS1216/2013 del 09 al 31 de mayo de 2013
No AS1408/2013 del 01 al 30 de junio de 2013
No AS1701/2013 del 01 de julio al 31 de agosto de 2013
No AS3015/2013 del 03 al 30 de septiembre de 2013
No AS4036/2013 del 07 al 31 de octubre de 2013

Año 2014

No AS0510/2014 del 01 de enero al 31 de mayo de 2014
No AS2095/2014 del 03 de junio al 31 de agosto de 2014
No AS3500/2014 del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2014
No AS4574/2014 del 01 al 30 de noviembre de 2014
No AS5475/2014 del 30 al 31 de diciembre de 2014

Año 2015

No AS0646/2015 del 02 de enero al 31 de agosto de 2015
No AS2560/2015 del 07 de septiembre al 31 de octubre de 2015
No AS3355/2015 del 06 al 30 de noviembre de 2015
No AS4319/2015 del 01 al 31 de diciembre de 2015

5. En aplicación de reiterados mandatos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, citados más adelante en el acápite de derecho, referidos a la doctrina denominada el contrato realidad como desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, contenido en los artículos 13 y 53 de la C.N.; entre el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- UPS SANTA CLARA y mi representada se estructuró una verdadera relación laboral permanente durante 2 años y 9 meses sin solución de continuidad, que fue disrazada documentalmente como sucesivos contratos de prestación de servicios temporales.
6. Durante todo el transcurso de la relación laboral, ni prohijada cumplió riguroso horario en la modalidad de turnos en igualdad de circunstancias a los demás empleados de planta del Hospital que prestan labores afines, lo que le implicó laborar sistemáticamente horas nocturnas y días festivos, que no fueron reconocidas ni pagadas con el correspondiente recargo por la demandada, cuyo registro de cumplimiento se encuentra consignado en planillas dispuestas para ese control obrantes en los archivos de la entidad de la salud.
7. Los turnos aludidos consistían en jornadas dispuestas por el empleador divididas así: i) Diurno de 12 horas, de 7 a.m. hasta las 7 p.m., ii) Nocturno de 12 horas, de las 7 p.m. hasta las 7 a.m. y, iii) Tarde y Noche de 18 horas, de 1 p.m. hasta las 7 a.m.
8. El hospital Santa Clara ejerce el control de asistencia y actividades de todo el personal de Enfermería del hospital, incluida mi representada, a través de formatos documentales diseñados y denominados cronograma de actividades de personal terapia respiratoria, avalados y suscritos por la coordinadora.
9. Los aludidos cronogramas discriminan los servicios prestados en las diversas modalidades de turno con las letras y expresiones: D (día completo), N (noche), T (tarde), C (compensatorio), MN (mañana y noche), TN (tarde y noche), V (vacaciones), AUX. (Auxiliar de enfermería) y ENF. (Enfermero).

10. De conformidad con los turnos aludidos y cronogramas adjuntados, durante toda su relación laboral mi representada cumplió su servicios laborales trabajando permanentemente turnos nocturnos (12 horas), laborados incluso en días dominicales y festivos e impuestos por el empleador demandado a mi representada y demás personal de terapistas en igualdad de circunstancias.
11. Al existir esa relación laboral permanente, MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO tiene derecho, a lo menos, al pago de la misma retribución salarial y prestaciones sociales que le asisten a los empleados públicos de planta con funciones similares, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas hasta el día de hoy.
12. De conformidad con la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E. ajustada por el Acuerdo de septiembre 15 de 2005 emanado de la Junta Directiva, y del manual de específico de funciones y competencias laborales, las labores desarrolladas por mi representada durante el tiempo de vinculación equivalen a las del cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 12.
13. En atención a certificación expedida por el Área de Talento Humano del Hospital Santa Clara que se anexa a esta demanda, las retribuciones salariales y factores salariales para el cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 12, Se transcribe textualmente hasta el año 2015 en donde mi poderdante laboro como sigue:

FACTORES SALARIALES	2013	2014	2015
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.438.851	2.554.626	2.658.052
BONIFICACION DE ANTIGÜEDAD	73.166	76.639	79.742
PRIMA TÉCNICA N.A.			
PRIMA SEMESTRAL	3.098.154	3.245.227	3.376.612
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	879.206	920.234	958.228
BASE PRIMA	2.843.463	2.978.446	3.099.030
PRIMA DE VACACIONES	1.421.732	1.489.223	1.549.515
PRIMA DE NAVIDAD	2.961.941	3.102.547	3.228.156
BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN	162.590	170.308	177.203
CESANTÍAS	3.208.769	3.361.093	3.497.170
INTERESES A LAS CESANTÍAS	385.052	403.331	419.660

14. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento, pago y/o nivelación del monto de los salarios con sus factores, acreditados para el cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 12, de conformidad con el decreto 1045 de 1978 desarrollado por acuerdo 02 de enero 27 de 2015 de la Junta Directiva del Hospital Santa Clara, informados por la demandada y reseñados en el numeral 13 de este acápite de hechos.
15. A la demandante le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones sociales y prerrogativas económicas, que son las mismas que se le reconocen a los empleados titulares del cargo de planta de Terapeuta Respiratoria, Código 412, Grado 17, cuyo monto se puntualizó atrás en el numeral 13:
 - Prima Semestral.
 - Vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero.
 - Prima de vacaciones.
 - Prima de navidad.
 - Auxilio de cesantía.
 - Intereses sobre las cesantías.
 - Pagos de aporte de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.
 - Pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en dominicales y festivos.
 - Prima de antigüedad.
 - Prima de riesgo.
 - Bonificación especial de recreación.
 - Bonificación por servicios prestados.

16. Este abogado presento reclamación administrativa el 21 de junio de 2017 ante la demandada que fue contestada negativamente mediante el acto administrativo en oficio Rad E1514/2017.

17. El suscrito apoderado en representación de la demandante, presentó petición de conciliación de las pretensiones aquí reclamadas radicada el 04 de agosto del 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos habiéndose celebrado audiencia fallida el 22 de septiembre del 2017, por inasistencia de la convocada, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad.

(...)"

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se citó como normas violadas, las siguientes:

1. Artículos 13, 25, 48, 53, 121 y 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 3 de la Ley 80 de 1993
3. Decreto 2400 de 1968 (reglamentado por el Decreto 1950 de 1973)
4. Decreto 2127 de 1945.
5. Ley 6 de 1945.
6. Ley 10 de 1990.
7. Artículo 2 de la Ley 269 de 1996.
8. Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.
9. Artículo 2 de la Ley 245 de 1995.
10. Artículos 15, 17, 18, 20, 23, 128, 157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993.
11. Artículos 23 y 24 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el concepto de trasgresión se argumentó:

"(...) En aras a concretar las razones de las violaciones, procedo a presentarlas señalando las normas soslayadas, que considero, son el núcleo de la proposición jurídica, con lo cual de contera se evidencia la infracción de las demás preceptos constitucionales y legales relacionados en precedencia

-Artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Como quiera que la demandada dentro del acto administrativo pedido en nulidad se afinca en el numeral 3 del artículo 32 de la norma en cita para sustentar la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con mi representado, es de anotar, que esta normativa solamente los autoriza cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan realizarse con personal de planta" y con un ingrediente de temporalidad, esto para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones, pero con tratamientos laborales distintos en desmedro de los contratistas, criterio este, deprecado por la Honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo citado en sentencia del 19 de marzo de 1997.

En efecto, las labores como Terapeuta Respiratoria desarrolladas por mi representada cuenta con cargos en la planta de personal del Hospital Santa Clara, de conformidad con documental arrimada al proceso, y no es de recibo que se le haya mantenido ejerciendo esas funciones del cargo con subordinación y dependencia durante 02 años y 09 meses, disfrazando una verdadera relación laboral permanente con los cuestionados contratos de prestación de servicio. Evidentemente la demandada malinterpretó la norma invocada para aplicarla indebidamente.

Artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo:

El artículo 23 del C. S. del T. dispone que existe contrato de trabajo cuando se estructuran 3 elementos esenciales: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio. Dispone también que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo (en

nuestro caso relación de trabajo), y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De otra parte el artículo 24 del mismo código (modificado por la ley 50 de 1990 artículo 2) refuerza el anterior, disponiendo que toda relación de trabajo personal está regida con un contrato de trabajo, norma cuyo inciso segundo fue declarado inexecutable por la sentencia C- 665 de 1998, pues este pretendía darle un trato diferenciado a quien tratase de demostrar que un contrato de prestación de servicios encubría un verdadero contrato de trabajo.

Sin lugar a dudas estas normativas fueron desconocidas por la demandada al mantener a mi representada en las circunstancias anotadas en los hechos para desconocerle legítimas prerrogativas económicas y prestacionales que surgen de la verdadera relación laboral que asiste a mi prohijada, toda vez que la prestación de sus servicios laborales en todo el largo tiempo, se dio con los tres elementos esenciales enunciados en las normas citadas.

Artículo 53 y 13 de la Constitución Nacional:

El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al artículo 53 de la Carta Política, que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, como en el caso que nos ocupa.

Artículo 25 de la Constitución Nacional:

El precepto que cito establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes. (...)"

4. ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2018 (fls. 68 y 69) y notificada electrónicamente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (fl. 73), quien procedió a constituir apoderado judicial para que contestara la demanda mediante escrito radicado el 27 de abril de 2018 (fls. 118-130), donde hizo referencia a los hechos, a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo, que a continuación se transcriben:

"(...) 4.1. *Inexistencia del Contrato de Trabajo*

Tal como se indicó suficientemente en las razones jurídicas de la defensa, entre mi representada y el demandante no existió un contrato de trabajo sino un contrato de prestación de servicios.

Bien se sabe que para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos, subordinación, remuneración (Salario) y prestación personal de la labor, cosa que en el caso en comento no ocurrió.

Y con base en lo anterior, para su ejecución simplemente se dieron relaciones de coordinación de actividades, que en manera alguna pueden equipararse a la subordinación que alega el demandante.

En ningún momento la demandante tuvo subordinación para con mi mandante, las actividades por ella desarrolladas se encontraban plenamente reguladas en el respectivo contrato de prestación de servicios, nunca se le obligó a cumplir un horario del trabajo asignado como a los servidores públicos de la entidad que represento.

Y en cuanto al pago por la labor realizada, se pactaron unos honorarios, los cuales fueron pagados oportunamente, previa certificación por parte del supervisor del contrato de que el contratista había cumplido las actividades encomendadas. Así, que jamás tuvieron los pagos carácter de salario, tal como se pactó en cada uno de los contratos celebrados, lo cual siempre fue aceptado por la contratista sin objeción alguna.

Este tipo de contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo.

4.2. Legalidad de la relación jurídica contractual entre demandante y demandada

El Estatuto de la Contratación Pública prevé expresamente la posibilidad de que las entidades públicas celebren contratos de prestación servicios "con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni Prestaciones sociales y le celebrarán por el término estrictamente indispensable (Art. 32, núm. 3 Ley 80 de 1993). (Negrilla subrayas fuera de texto).

(...)

La norma citada (art. 32, núm. 3) señala en concreto las características del contrato de prestación de servicios, al indicar (1) que las actividades a desarrollar no puedan ser desarrolladas por el personal de planta de la entidad o se requiera de conocimientos especializados. Y en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados se estipulo que se trataba de realizar actividades como PROFESIONAL UNIVERSITARIO- TERAPIA- RESPIRATORIA; (2) además que expresamente se señala que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales de ningún tipo, por lo que la contraprestación recibida por la actividad desarrollada no se denomina salario sino honorarios y, (3) tales contratos deben ser celebrados por el término estrictamente necesario.

En el caso de la demandante todas estas condiciones y requisitos se dieron a cabalidad, de modo que por ningún lado hay siquiera lugar a dubitar que por parte de la entidad se dio pie para pensar que lo pactado se trataba de una relación laboral. Además, como lo señala la norma citada, estos contratos solo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, tal como se acredita con la solicitud de requerimiento de personal, previo a la celebración de cada contrato.

(...)

Y es que la entidad demandada acudió al mecanismo de contratación por prestación de servicios por tres razones: 1) porque se encuentra autorizada por la ley de contratación pública; 2) porque existe la necesidad de satisfacer la necesidad del servicio médico asistencial a sus usuarios; 3) porque el servicio no se alcanza a satisfacer con el personal de planta; y 4) porque hay pleno conocimiento, consentimiento y capacidad de la contratista que ejerciendo una profesión liberal (terapeuta respiratoria) aceptó libremente las condiciones del contrato que estaba celebrando.

Ahora, el hecho de que en la ejecución del contrato de prestación de servicios se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, no puede llevar ipso facto a la conclusión que por ese mismo hecho se trate de una relación laboral administrativa, pues como se ha señalado, aún dentro de este tipo de contratos cabe la posibilidad de instrucción y orientación y el cumplimiento de horario por parte del contratista, sin que ello derive en una relación laboral.

Así, pues, dado que la legalidad del contrato de prestación de servicios no fue cuestionada, sino que estuvo ajustado a la legalidad, ha de declararse probada esta excepción y negarse las pretensiones de la demanda.

4.3. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Ante la no aceptación por parte de mi patrocinada de la relación de trabajo conforme se expone en los hechos de la demanda, ésta no está llamada a responder por las pretensiones objeto de la acción instaurada en la cuantía pretendida. La vinculación de la actora con la demandada, lo fue meramente bajo los presupuestos de un contrato de prestación de servicios amparadas por la buena fe contractual.

(...)

Si el Hospital Santa Clara llegara a pagar las sumas reclamadas en la demanda incurriría en el pago de lo no debido, ya que no le adeuda suma alguna al demandante.

4.4. Prescripción

Sin que con ello se esté reconociendo la relación contractual predicada en la demanda y soporte de las prestaciones, propongo esta excepción con el fin de que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre la demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la acusación, tal como en reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente.

4.5. Buena Fe de la Demandada

El actuar de mi defendida siempre estuvo enmarcado dentro del principio de la Buena fe; es decir, su actuar no fue malicioso o burlador de los derechos de la demandante. Por el contrario, toda la actividad comercial de las partes estuvo ajustada a la autonomía de la voluntad, y como lo establece el ordenamiento civil, "el contrato es ley para las partes".

4.6. Enriquecimiento sin Causa

En caso dado que el Hospital Santa Clara E.S.E. cancelara las sumas reclamadas por la demandante, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario el peticionario se enriquecería sin justa causa. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, se reitera que no le asiste derecho para las reclamaciones pretendidas, en el proceso de la referencia, pues los aspectos analizados bajo el punto de vista legal y jurisprudencial, no permiten inferir que puede ser acreedora la demandante de las prestaciones sociales alegadas.

4.7. Imposibilidad de hacer nombramiento de planta por no existencia del cargo

Es bien sabido que la provisión de cargos públicos tiene una regulación especial y un trámite especial, como es la de evidenciar la necesidad de la creación del cargo, la aprobación presupuestal para tal efecto (que dicha apropiación presupuestal parte del Ministerio de Hacienda y Secretaría Distrital de Hacienda), igualmente tener el visto bueno de la Secretaría Distrital de salud, y luego someter a concurso la provisión de dicho empleo, cuya competencia es de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En el caso presente, a pesar de que por parte del Hospital Santa Clara se ha hecho el estudio técnico para ampliar la planta de personal, ello no ha sido posible en la medida en que no se han hecho las apropiaciones presupuestales para el efecto ni ha habido acto administrativo donde se indique la ampliación de la planta de personal. De modo que este es un hecho que escapa a la órbita de competencia de la entidad que represento.

En efecto, por parte de la entidad demandada no le era posible hacer nombramientos para el cargo de la demandante, porque no estaba creado, a pesar de que se había evidenciado la necesidad de ampliación de la planta de personal. De manera que vincularla mediante otro tipo de relación jurídica habría implicado ir en contra de las normas que regulan el empleo público.

Por tanto, ante esta imposibilidad jurídica, se evidencia la buena fe de la entidad que represento y debe acogerse las razones expuestas en la contestación de la demanda, pues nadie está obligado a lo imposible y menos, a vulnerar las normas. (...)"

Practicada la audiencia inicial, el 27 de agosto de 2018, el Juzgado señaló fecha y hora para tramitar concentradamente las audiencias de práctica de pruebas y alegaciones y de juzgamiento para el 7 de noviembre de 2018.

El 7 de noviembre de 2018, se dio inicio a la audiencia de práctica de pruebas en la que se practicaron los testimonios de DEISSY ANDREA MUÑOZ MONROY, WILMAR DE JESÚS

ALDANA GARCÍA y ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y se recepcionó el interrogatorio de parte a MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO.

Clausurada la audiencia de pruebas, se hizo control de legalidad (artículo 207 C.P.A.C.A) y de inmediato se constituyó la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la que se otorgó el uso de la palabra a los apoderados de las partes para ser escuchados en alegatos de conclusión, motivaciones que fueron recaudadas en la videograbación; en ese estado de la diligencia, los apoderados de consuno solicitaron que se profiriera sentencia por escrito, pedimento que fue accedido por el Despacho.

5. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Argumenta el apoderado de la parte actora que:

"(...) lo que en verdad se presenta fue una verdadera relación laboral permanente, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como desarrollo legal del artículo 53, 25 y 13 de la Carta Política, por cuanto se dan los siguientes elementos simultáneos: 1. Actividad personal del trabajador. 2. Continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto al empleador y 3. Un salario como retribución del servicio.

(...) En este caso, señor Juez, es indiferente que, el trabajador consiente y libremente haya aceptado las condiciones de la contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios, pues aun el consentimiento no puede considerarse como expediente valido para que renuncie a prestaciones de carácter constitucional como las contenidas en el artículo 53, ya citado, 25 y 13 de la misma Carta Política.

(...) se encuentran probados suficientemente esos elementos que evidencian la relación laboral de carácter permanente en virtud de lo siguiente Señor Juez: A) El solo hecho indicador de desarrollar sus actividades laborales durante un prolongado tiempo de manera continua durante dos años y nueve meses al servicio del Hospital Santa Clara realizando las funciones de Terapeuta Respiratoria que son misionales o del objeto social de la entidad y B) El elemento de la subordinación y dependencia con que prestó sus actividades laborales y retribución por ellas que se encuentra probada en virtud de las documentales ya reseñadas y que más adelante complemento; y las testimoniales vertidas en esta audiencia, como lo fue el propio interrogatorio de mi patrocinada, es así como DEISY ANDREA MUÑOZ y ÁNGELA SÁNCHEZ, quienes realizaron labores análogas por ser colegas como Terapeutas Respiratorias, refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se prestaban esos servicios, que turnos tenían, como era la logística, que efectivamente no tenían una autonomía plena, toda vez que tenían que recibir instrucciones dentro de una logística ya predeterminada para el cumplimiento de esos turnos que eran obligatorios y opcionales, tal y como se relató cuando eran complementarios, diferentes a los turnos de noche, como horas de la tarde de una (1) de la tarde a siete (7) pm, pero de todas maneras existiera el elemento jurídico que determina el Consejo de Estado que es una subordinación jurídica, esto es, que no tiene una autonomía plena.

(...)el testimonio de WILMAR DE JESÚS ALDANA GARCÍA quien de manera armónica concuerda con lo dicho en sus extensiones, digamos mirado en el exterior e interior del testimonio, toda vez que no ofrece contradicciones de ningún tipo en lo fundamental y aquí quiero hacer una mención especial frente a la tacha propuesta por la señora apoderada de la parte demandada, quien manifiesta que por ellos haber ejercido sus derechos constitucionales de reclamaciones judiciales o que eventualmente tienen que hacerla, pueden faltar a la verdad y quiero invocar una sentencia del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra con radicado 68001233100012009000636-01, que predica que la única posibilidad de recibir los testimonios de manera directa pues tiene que ser de los compañeros de trabajo, toda vez que compartieron el mismo escenario laboral y por otro lado, pues ellos fueron juramentados, tal y como se hizo en esta audiencia, con las consecuencias adversas al falso testimonio.

(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios serán válidos constitucionalmente siempre y cuando: 1. No se trate de funciones propias y permanentes de la entidad. 2. No puedan ser realizadas con el personal de planta y 3. Requiera de conocimientos especializados.

(...) el Hospital Santa Clara contaba y hoy la Subred cuenta con personal de planta, son labores misionales y permanentes del objeto social del ente de salud y no se requiere de conocimientos especializados diferentes a los que puedan y deban tener el personal de planta a calificado para este ejercicio permanente.

(...) se evidencia la ilegalidad del acto administrativo impugnado que viola directamente el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y de contrera las demás normas con desarrollo jurisprudencial citadas en mi demanda y en este alegato de conclusión.

(...) como quiera que se ha evidenciado en este proceso que en la planta de personal existe, hoy Subred Integrada de Servicios de la Salud, se extracta la existencia del cargo denominado Profesional Área de la Salud, Código 237, Grado 12, que remitido al Manual de Funciones tiene las mismas labores que las desarrolladas por la demandante, se deben aplicar entonces los emolumentos y prerrogativas para la liquidación y retribución de esas prestaciones solicitadas, tal y como lo resumí en el numeral 14 de los hechos. Habíamos solicitado también en mi medio de control el pago de horas extras nocturnas y dominicales para lo cual invoco el Decreto 1048 de 1978, en armonía con el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 y el Decreto Ley 2474 de 1978, horas nocturnas y adicionales probadas en los cronogramas de control de actividades como las que reposan dentro del expediente.

(...) pues es que verdaderamente se laboró de manera ininterrumpida y que para estos efectos existen pruebas adicionales tales como los cronogramas de actividades que remitió en esta propia audiencia la parte demandada, donde se demuestra que efectivamente en los periodos intermitentes o supuestamente de interrupción de contrato efectivamente se laboró, toda vez que está probado en los cronogramas de actividades, en la liquidación de los contratos y en los testimonios vertidos por los deponentes.

(...) Así las cosas, solicito acceder a mis peticiones y se concedan las pretensiones en la forma puntualmente solicitadas en el medio de control introductorio. (...).

6. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:

El apoderado de la entidad accionada refiere que:

(...) los elementos constitutivos de una relación laboral, en el caso que hoy nos ocupa, no se probaron por lo que nos encontramos frente a la existencia de una relación contractual originada en los contratos de prestación de servicio que celebraron entre el demandante con la Empresa Social del Estado.

(...) como quedo probado dentro del proceso existió interrupción entre uno y otro contrato celebrado con la empresa social del estado, como bien lo ha sabido según lo señala el Honorable Consejo de Estado uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio, situación que no sucedió en el presente caso.

(...) De esta manera, al no existir continuidad en los contratos de prestación de servicios no se configura el contrato realidad en el presente caso, pues como lo señalo el Honorable Consejo de Estado la continuidad en los mismos es una de los elementos para la existencia de un contrato realidad por lo anterior y dado que dentro del proceso no se probó continuidad entre uno y otro contrato, deberá el Juzgado analizar en este caso la prescripción de cada uno de los ellos y en todo caso, no declarar la existencia de una relación laboral, pues uno de los fundamentos para declarar la existencia de un contrato laboral, es precisamente la vocación de permanencia en el servicio y dicha situación en este caso no operó.

(...) no se probó que a la demandante se le hayan impartido órdenes operativas o misiones de trabajo en la que se especificaran las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar, dentro del plenario no obran pruebas documentales ni testimoniales que permitan afirmar que dependida de un superior jerárquico, que recibía órdenes continuas y que realmente existía una subordinación.

(...) pues estos eran ejecutados en plena autonomía e independencia frente a la demandada.

(...) En lo relacionado con el cumplimiento de un horario el Honorable Consejo de Estado ha señalado el cumplimiento de un horario e instrucciones no contradice la autonomía de un contrato de servicio, cuando el objeto contractual se haya pactado al amparo de una relación de coordinación, como se pudo evidencia, el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios,

rendir informe sobre la prestación del mismo, no constituye un elemento de una subordinación continuada, sino se enmarca dentro de una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contratos de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

(...) En lo que respecta a las pruebas testimoniales, es preciso señalar que las mismas no prueban una subordinación o un cumplimiento de horario, pues principalmente el testimonio de WILMAR ALDANA no es un testigo directo de las circunstancias de tiempo y modo en la que la demandante prestó sus servicios, toda vez que el testigo y la actora no compartían el mismo espacio físico, es decir, la misma área y así mismo, se hace alusión al testimonio de DEISY, la cual indicó que no prestaba todo el tiempo el mismo servicio en el mismo lugar con la actora. Respecto de la prueba documental referida de los contratos de prestación de servicio señala la existencia de una relación contractual que obedeció a una autonomía de la voluntad de las partes, conociendo la contratista desde un comienzo las obligaciones y sometiéndose al régimen contractual que rige la materia.

(...) recordemos que la Ley faculta a las entidades públicas a contratar cuando el personal de planta no es suficiente o para desarrollar actividades específicas, así pues la prestación personal del servicio hace posible el cumplimiento del objeto contractual, pero en ningún modo es configurativo de una relación laboral. Los informes de ejecución contractual obedecen al cumplimiento de las obligaciones del contratista, quien está en la obligación de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para el pago de sus honorarios, respecto a eso quisiera comentarle señor Juez que quedó evidenciado, teniendo en cuenta que recibió un "llamado de atención" respecto al no cumplimiento de la entrega de los informes al final del mes, dado que es una obligación contractual que ella previamente debió haberla tenido en cuenta.

(...) Así las cosas, entre la demandante y la entidad que represento no existió una relación laboral, lo único que existió fue un vínculo derivado de contratos de prestación de servicios, los cuales se cifieron a su propia naturaleza jurídica y regulación vigente, existiendo una coordinación de actividades necesarias para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales y la ejecución adecuada de los recursos públicos.

(...) la demandante desarrolló los objetos contractuales con plena autonomía e independencia sin que existiera momento alguno de relación de subordinación respecto a la entidad demandada, por lo que no se generó un vínculo laboral con este último, tanto así que pudo la demandante sostener dos vínculos contractuales concomitantes con dos entidades diferentes.

(...) al no configurarse los elementos constitutivos de la relación laboral la sentencia de primera instancia esta llamada a negar las pretensiones de la demanda. Finalmente ruego respetuosamente al Honorable Juez tener en cuenta que toda reclamación en ese sentido debe efectuarse en los 3 años posteriores a la causación del derecho.

(...) aunqúe no es razonable ni equitativo que la administración se enriquezca a costa de la fuerza laboral, tampoco se puede admitir so pretexto de constituir los contratistas la parte débil de la relación, que estos se beneficien de las consecuencias de una irregular situación laboral, que cuya permanencia o continuidad fueron partícipes silenciosos o pacíficos, pues no se vislumbra que para el caso concreto que se haya impedido a la actora ejercer las acciones que emanen de los derechos consagrados en las normas dentro del aludido término y a partir de la exigibilidad de la obligación. (...).

7. ANÁLISIS PROBATORIO

7.1. DOCUMENTALES

- 7.1.1. Copia del Oficio con radicado No E-1514//2017 del 18 de julio de 2017, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, mediante la que se dio respuesta al derecho de petición con radicado No 4460/2017 (fis. 1-3).
- 7.1.2. Copia del derecho de petición con radicado No R-4461/2017 del 21 de junio de 2017, elevado por MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO ante Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, a través del cual solicitó: 1) Certificación de los

contratos suscritos con el Hospital Santa Clara y USS, con todos los valores pagados desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015. 2) Copias integrales de los contratos de prestación de servicios suscritos desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre 2015. 3) Copia de la planta orgánica de personal aprobada y manual de funciones. 4) Certificación con información de los valores de salario, y demás prestaciones sociales que le corresponden al cargo de Terapeuta-Profesional Universitario, Área de la Salud, desde el año 2013, discriminados cronológica y sucesivamente, año por año, hasta el 2015. 5) Copia íntegra de la historia laboral y/o contratista prestador de servicios. 6) Copias de control de turno y/o cronograma de actividades personal de los referidos contratos de prestación de servicios (fl. 4)

- 7.1.3. Copia del Oficio con radicado No E-1492//2017 del 14 de julio de 2017, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, mediante la que se dio respuesta al derecho de petición con radicado No 44616/2017 (fl. 5).
- 7.1.4. Copia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 6-9).
- 7.1.5. Copia de la constancia del 13 de julio de 2017, expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (fl. 10).
- 7.1.6. Copia Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel ESE (fls. 11-14).
- 7.1.7. Copia de la Certificación del 12 de julio de 2017, expedida por el Director Operativo Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (fl. 15).
- 7.1.8. Copia del cronograma de actividades para el personal de Terapia Respiratoria del Hospital Santa Clara ESE desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2014 (fls. 16-51).
- 7.1.9. Copia del integra de la Hoja de Vida y del expediente administrativo de la parte demandante, que además contiene la copia de los contratos: AS-958/2013, AS-1034/2013, AS-1216/2013, AS-1408/2013, AS-1216/2013, AS-1701/2013, AS-1408/2013, AS-4036/2013, AS-4909/2013, AS-0510/2014, AS-2095/2014, AS-3500/2014, AS-4574/2014, AS-4574/2014, AS-5475/2014, AS-0646/2015, algunos ilegibles (fls. 86-117).
- 7.1.10. Copia de la constancia del 1 de marzo de 2018, expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (fl. 140-141).
- 7.1.11. Copia de los contratos: AS-5471/2014, AS-0648/2015, AS-2560/2015, AS-3355/2015, AS-4319/2015, AS-4319/2015, AS-2560/2015, AS-3355/2015, AS-4319/2015, AS-4319/2015, AS-4319/2015, AS-958/2013, AS-1034/2013, AS-1216/2013, AS-1408/2013, AS-1216/2013, AS-1701/2013, AS-1408/2013, AS-4036/2013, AS-4809/2013, AS-0510/2013, AS-2095/2014, AS-3500/2014, AS-4579/2014, AS-4574/2014, algunos ilegibles (fls. 142-168).
- 7.1.12. Copia del integra de la Hoja de Vida y del expediente administrativo de la parte demandante, que reposa en la entidad demandada (fls. 169-215).

7.1.13. Copia de la constancia del 22 de octubre de 2018, expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (fl. 242).

7.1.14. Copia del cronograma de actividades para el personal de Terapia Respiratoria del Hospital Santa Clara ESE desde abril de 2013 hasta diciembre de 2014, con excepción de los meses de enero y febrero de 2014 (fl. 251).

8. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la reclamación administrativa, las pretensiones de la demanda, el contenido de la contestación de la demanda y la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si le asiste o no razón jurídica a MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.410.057, quien ruega la nulidad del Oficio No E-1514/2017 del 18 de julio de 2017, por el cual el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en aplicación del principio de «primacía de la realidad sobre formalidades»; o si por el contrario, como lo expresa la demandada en su contestación de la demanda, existieron genuinos contratos de prestación de servicios y no están probados los elementos que caracterizan la existencia del contrato realidad.

9. CONSIDERACIONES:

En este proceso se observa que con la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada se solicitó el reconocimiento y pago a favor de la parte actora de los valores insolutos por concepto de prima semestral, vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, pagos de aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en dominicales y festivos, prima de antigüedad, prima de riesgo, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, que deberán ser liquidados de conformidad con los parámetros dispuestos en el Decreto 1045 de 1978, y en el Capítulo XI del Acuerdo 024 del 2 de diciembre de 1998 y Acuerdo 085 de 2005 de la Junta Directiva del Hospital Santa Clara, por haber laborado en forma ininterrumpida desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 1 y 2).

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicitó decretar la nulidad del Oficio No E-1514/2017 del 18 de julio de 2017, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a través del cual negó a la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicitó: 1. Declarar que entre la demandante y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – USS SANTA CLARA existió una relación laboral permanente sin solución de continuidad desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, con

las mismas funciones y remuneración que corresponden al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 12 de la planta de personal de esa Institución. 2. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las siguientes acreencias laborales: a) El mayor valor del salario una vez imputados todos los factores salariales dejados de pagar a la demandante durante el periodo de la relación laboral permanente; b) Prima semestral que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; c) Prima de navidad a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; d) Prima de Antigüedad a que tiene derecho, atendida su fecha de inicio de labores hasta el 2015; e) Reconocimiento en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; f) Prima de vacaciones a que tiene derecho proporcionalmente para el periodo del 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; g) Bonificaciones por servicios prestados y de recreación, a que tiene derecho la demandante para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; h) Auxilio de cesantías a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; i) Intereses sobre las cesantías a que tiene derecho para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; j) Horas extras por trabajos suplementarios, recargos por dominicales y festivos trabajados y causados por la demandante desde marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, certificados de conformidad a planillas o cronogramas de actividades personal de Terapia, obrantes en la base de datos o archivos del Hospital; k) Aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015; l) Pago del mayor valor de salarios causados y no pagados con referencia al cargo de Profesional Universitario, Área de la Salud, Código 237, Grado 12, durante toda la relación laboral; m) Las demás prestaciones sociales y prerrogativas, surgidas de la relación laboral permanente que legalmente perciban los empleados de planta; n) La indexación de los valores atrás relacionados; o) La sanción y/o indemnización por mora respecto a la omisión de pago de auxilio de cesantía y sus intereses hasta que se pague efectivamente la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 50 de 1990 artículo 99 y por mora en el pago de acreencias y prestaciones sociales en atención al artículo 65 del C.S.T. 3. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho. 4. Condenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 189 del C.P.A.C.A. (folios 27 y 58).

Ahora bien, para determinar si a MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.410.057, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en aplicación del principio de «primacía de la realidad sobre formalidades», se continuará con el análisis de la normatividad aplicable al tema en concreto, así:

En principio cabe precisar que los contratos estatales de prestación de servicios se encuentran regulados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Sobre este tema, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada...”

Bajo estos mismos términos, la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral, expuso:

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.”

En conclusión y con base en los criterios trazados jurisprudencialmente en torno al contrato realidad, se concluye que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de un contrato laboral que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹.

En otras palabras, la figura del contrato realidad se desvirtúa cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, desplegando actividades propias del objeto misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y directrices de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales².

¹ Sentencia del 19 de febrero de 2009. Expediente 3074-2005. Consejera Ponente; Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SU-J2-005-16.

Así las cosas, se entrará a verificar si en presente caso, se configuraron los elementos constitutivos para determinar la existencia de un contrato realidad entre la parte actora y la entidad accionada, pese a existir un vínculo contractual mediante contratos de prestación de servicios, así:

Sin embargo, antes de entrar al estudio de cada elemento, se hace necesario aclarar que conforme a lo previsto en el artículo 211 del CGP, la autoridad judicial apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con el contexto de cada caso y, en el presente caso, si bien es cierto, en principio, se puede razonar que los declarantes podrían tener interés en las resultas del proceso, por tener litigios similares al que nos ocupa o porque existe la posibilidad de demandar a la entidad accionada, también lo es que dada su condición de compañeros en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA-, que observaron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó sus servicios, cuando compartieron turno y por lo tanto, se consideran testigos idóneos para rendir las declaraciones, que efectivamente fueron recibidas en la audiencia de pruebas, sin que los deponentes parcializados o inconsistentes, por lo que, las tachas realizadas por la defensa de la parte pasiva, resultaron infundadas.

1. Extremos temporales de la relación

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO reclama la existencia de contrato laboral con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- antes HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE, en forma continua e ininterrumpida, entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, conforme con la documentación obrante en el expediente³, se observa que MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO se vinculó directamente con la entidad demandada para prestar sus servicios como Terapeuta Respiratoria, de la siguiente forma:

CANT.	CONTRATOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	OBJETO	FOLIO
1	AS 958 2013	11/03/2013	31/03/2013	\$2.064.240,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	110
2	AS 1034 2013	01/04/2013	30/04/2013	\$2.064.240,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	110 vto
3	AS 1216 2013	09/05/2013	31/05/2013	\$2.201.856,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	111
4	AS 1408 2013	01/06/2013	30/06/2013	\$2.064.240,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	111 vto
5	AS 1701 2013	01/07/2013	31/08/2013	\$5.275.280,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	112 vto
6	AS 3015 2013	03/09/2013	30/09/2013	\$2.133.046,00	PERSONAL TERAPIA RESPIRATORIA	CD 251
7	AS 4036 2013	07/10/2013	31/10/2013	\$2.637.640,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	113 vto
8	AS 4909 2013	20/11/2013	31/12/2013	\$4.266.096,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	114
9	AS 0510 2014	01/01/2014	31/05/2014	\$12.259.632,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	114 vto
10	AS 2095 2014	03/06/2014	31/08/2014	\$10.785.600,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	115
11	AS 3500 2014	01/09/2014	31/10/2014	\$7.190.400,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	115 vto
12	AS 4574 2014	01/11/2014	30/11/2014	\$3.168.570,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	116
13	AS 5475 2014	30/12/2014	31/12/2014	\$3.378.488,00	PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	117
14	AS 0646 2015	02/01/2015	31/08/2015	\$30.084.000,00	APOYO ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPISTA RESPIRATORIA	143
15	AS 2560 2015	07/09/2015	31/10/2015	\$7.521.000,00	APOYO ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPISTA RESPIRATORIA	144
16	AS 3365 2015	06/11/2015	30/11/2015	\$3.635.150,00	APOYO ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPISTA RESPIRATORIA	145
17	AS 4319 2015	17/12/2015	31/12/2015	\$3.008.400,00	APOYO ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPISTA RESPIRATORIA	146

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO fue vinculada directamente por el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- a través de contratos u órdenes de prestación de servicios entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

³ Folios 110-117, 140-168 y 251.

2. Elementos de la relación laboral

- **Prestación personal del servicio**

Definidos los extremos de la vinculación de la demandante, para este Despacho MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO prestó de forma personal sus servicios como Profesional en Terapia Respiratoria en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA-, en los periodos arriba indicados, pues de acuerdo con los contratos de prestación de servicios suscritos directamente entre la parte demandante y la entidad demandada, la contratista no podrá ceder la ejecución de las ordenes de prestación de servicios a otra persona natural o jurídica⁴, situaciones que fueron corroboradas por los testimonios de WILMAR DE JESÚS ALDANA GARCÍA, DEISY ANDREA MUÑOZ MONROY y ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que se muestran unánimes y contundentes en afirmar que la demandante prestó personalmente el servicio pactado⁵.

- **Remuneración**

Frente a la remuneración, advierte esta Autoridad Judicial que la parte accionada aportó pruebas de pagos realizados a la demandante por la actividad realizada desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015⁶ y además, se observa que entre MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO y el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA- se pactó el pago de honorarios en cuotas mensuales, tal y como se advierte de los diferentes contratos de prestación de servicios⁷.

- **Subordinación y dependencia continuada**

Este elemento esencial del contrato laboral, según el artículo 23 del CST, es considerado como el determinante para distinguir el contrato laboral de los demás tipos de contratación, puesto que permite al empleador exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al tiempo, modo o cantidad de labores, así como el poder para imponer reglamentos y ejercer control disciplinario, todo esto bajo el respeto a la dignidad humana del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales.

Conforme a lo anterior, la subordinación parte de la facultad de dirección respecto a las actividades de trabajo y el poder disciplinario del empleador para conservar el orden en la empresa, pero únicamente en lo concerniente al ámbito laboral.

En ese sentido, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo regula:

«Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

[...]

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; [...].»

⁴ Ibidem.

⁵ Folio 249.

⁶ Folio 242.

⁷ Folios 110-117 y 140-168.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000 indicó:

«[...] La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. [...]

Así las cosas, la subordinación y dependencia continuada se debe concebir como el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su facultad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios y la imposición de los reglamentos Internos.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación y dependencia continuada, se reitera que MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO fungió como Profesional en Terapia Respiratoria en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- a través de contratos de prestación de servicios suscritos directamente con el ente demandado entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

En ese orden de ideas, es importante enfatizar que de acuerdo con las obligaciones específicas plasmadas en los contratos de prestación de servicios y los testimonios rendidos por WILMAR DE JESÚS ALDANA GARCÍA, DEISY ANDREA MUÑOZ MONROY y ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, la demandante ejecutó en la entidad demandada actividades tales como:

FUNCIONES		
CONTRATO No AS 998 2013 (FL. 110)	CONTRATO No AS 2260 2015 (FL. 144)	CONTRATO AS 4319 2015 (FL. 242)
OBJETO: PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA	OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO A LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPIA RESPIRATORIA	OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO A LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES COMO TERAPIA RESPIRATORIA
1. Definir y ejecutar el plan de intervención terapéutica para mejorar, mantener y potenciar el estado de salud del paciente ambulatorio y hospitalizado.	1. Definir y ejecutar el plan de intervención terapéutica para mejorar, mantener y potenciar el estado de salud del paciente.	1. Definir y ejecutar el plan de intervención terapéutica para mejorar, mantener y potenciar el estado de salud del paciente.
2. Evaluación inicial de las necesidades de habilitación/rehabilitación del usuario ambulatorio.	2. Realizar la evaluación inicial de las necesidades de habilitación/rehabilitación del paciente.	2. Realizar la evaluación inicial de las necesidades de habilitación-rehabilitación del paciente.
3. Evaluar los pacientes para definir las acciones y optimizar el manejo terapéutico.	3. Verificar el funcionamiento de los equipos y dispositivos a utilizar en los procedimientos a realizar a los pacientes.	3. Verificar el funcionamiento de los equipos y dispositivos a utilizar en los procedimientos a realizar a los pacientes.
4. Ejecución del plan individual de habilitación/rehabilitación, en relación a las actividades individuales y grupales definidas para el usuario ambulatorio y hospitalizado y de acuerdo a las características del servicio.	4. (3.) Evaluar los pacientes para definir las acciones y optimizar el manejo terapéutico.	4. (3.) Evaluar los pacientes para definir las acciones y optimizar el manejo terapéutico.
5. Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del enfermo para dejar constancia legal de lo actuado en los formatos establecidos por el servicio.	5. (4.) Ejecución del plan individual de habilitación/rehabilitación, en relación a las actividades individuales y/o grupales definidas para el paciente y de acuerdo a las características del servicio.	5. (4.) Ejecución del plan individual de habilitación-rehabilitación, en relación a las actividades individuales y/o grupales definidas para el paciente y de acuerdo a las características del servicio.
6. Participación de las actividades de revista caso clínico y/o comité de egreso con el fin de evaluar y en caso de ser necesario ajustar el plan individual de habilitación/rehabilitación del usuario ambulatorio y hospitalizado.	6. (5.) Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del paciente para constancia legal de lo actuado.	6. (5.) Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del paciente para dejar constancia legal de lo actuado.
7. Desarrollar actividades de actualización y discusión de casos tendientes al mejoramiento continuo de la calidad de la atención al paciente.	7. (6.) Participar en las actividades de revista, procedimientos, casos clínicos y/o comité de egreso con el fin de evaluar y en caso de ser necesario ajustar el plan individual de habilitación/rehabilitación del paciente.	7. (6.) Participar en las actividades de revista, procedimientos, casos clínicos y/o comité de egreso con el fin de evaluar y en caso de ser necesario ajustar el plan individual de habilitación-rehabilitación del paciente.
8. Evaluar el resultado de las acciones terapéuticas tomadas durante el servicio con el fin de ajustar conductas.	8. (7.) Participar en actividades de actualización y discusión de casos o guías tendientes al mejoramiento continuo de la calidad de la atención al paciente.	8. (7.) Participar en actividades de actualización y discusión de casos o guías tendientes al mejoramiento continuo de la calidad de la atención al paciente.
9. Informar al usuario su familia o cuidador de actividades que deben seguir al inicio de su proceso de habilitación/rehabilitación y posterior a la ejecución del plan de intervención o su egreso.	9. (8.) Evaluar el resultado de las acciones terapéuticas tomadas durante el servicio con el fin de ajustar conductas.	9. (8.) Evaluar el resultado de las acciones terapéuticas tomadas durante el servicio con el fin de ajustar conductas.
10. Registro de las actividades realizadas de acuerdo con el sistema de información del servicio para consolidar la producción mensual del área (cuadros de productividad) y para la facturación correspondiente.	10. (9.) Informar al paciente, su familia o cuidador las actividades que debe seguir al inicio de su proceso de habilitación/rehabilitación y posterior a la ejecución del plan de intervención o su egreso.	10. (9.) Informar al paciente, su familia o cuidador las actividades que debe seguir, al inicio de su proceso de habilitación-rehabilitación y posterior a la ejecución del plan de intervención o su egreso.
11. Participar en la actualización e implementación de guías de manejo, protocolos y procedimientos para unificar criterios en el manejo del paciente.	11. (10.) Registro de las actividades realizadas de acuerdo con el sistema de información del servicio para consolidar la producción mensual del área (cuadros de productividad) y para la facturación correspondiente.	11. (10.) Registro de las actividades realizadas, de acuerdo con el sistema de información del servicio para consolidar la producción mensual del área (cuadros de productividad) y para la facturación correspondiente.
12. Establecer las medidas necesarias para brindar una atención con calidad permitiendo dar solución a las dificultades surgidas en desarrollo del proceso de rehabilitación del paciente integrado a las diferentes especialidades terapéuticas.	12. (11.) Informar las dificultades surgidas en el desarrollo del proceso de habilitación/rehabilitación del paciente, así como los insumos, materiales y equipo necesario para el desarrollo de las actividades.	12. (11.) Informar las dificultades surgidas en el desarrollo del proceso de habilitación-rehabilitación del paciente, así como los insumos, materiales y equipo necesario para el desarrollo de las actividades.
13. Informar las dificultades surgidas en desarrollo el proceso de habilitación/rehabilitación del paciente, así como los insumos, materiales y equipo necesarios para el desarrollo de las actividades.		
14. Promover y realizar investigación que permita conocer y plantear nuevas alternativas de diagnóstico y manejo de los pacientes.		
15. Velar por el cumplimiento de las normas de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad, con el fin de disminuir los riesgos.		
16. Promover el servicio de la cultura y de los valores y principios éticos.		

Ahora bien, la parte demandada, -HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- conforme a los artículos 83, 84 y 85 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", es una entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y por ende, parte del Sector Salud del Distrito, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto principal la prestación de servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado y que según el Acuerdo 085 de 2005 (Septiembre 15) "Por el cual se ajusta la planta de personal del Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado a la nomenclatura y clasificación de empleos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005", contaba con un equipo de trabajo conformado por Jefe de Departamento Profesional Especializado Médicos Especialistas, Médicos Generales, Enfermeros, **Profesionales Universitarios en el Área Salud** (optómetras, bacteriólogas, **terapistas** y nutricionistas dietista), Profesionales Universitarios, Técnicos Área Salud, Técnicos Operativos, Auxiliares Administrativos, Auxiliares Área Salud, Secretarios Ejecutivos y Secretarios.

Ahora bien, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel ESE, las Profesionales Universitarias en el Área Salud (Terapistas Respiratoria en Rehabilitación) deben efectuar actividades, como: 1. Establecer las medidas necesarias para brindar una atención con calidad dando solución a las dificultades surgidas en el desarrollo del proceso de rehabilitación del paciente integrando a las diferentes especialidades terapéuticas. 2. Brindar al paciente apoyo terapéutico en el tratamiento integral de su enfermedad con el fin de complementar el mejoramiento de su estado de salud. 3. Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del enfermo para dejar constancia científica y legal de lo actuado. 4. Definir y ejecutar el plan de intervención terapéutica para mejorar, mantener y potenciar el estado de salud del paciente. 5. Desarrollar actividades de actualización y discusión de casos tendientes al mejoramiento continuo de la calidad en la atención al paciente. 6. Evaluar el personal para fortalecer su desempeño en la institución. 7. Realizar actividades de educación continuada e investigación, dirigida a los estudiantes y funcionarios, para el desarrollo del conocimiento, destrezas y habilidades que permitan plantear nuevas alternativas de diagnóstico, docencia universitaria y manejo adecuado para los pacientes. 8. Participar y aplicar las políticas generales sobre gestión ambiental, bioseguridad, seguridad y salud en el trabajo y sistema de gestión de calidad para evitar riesgos en el cumplimiento de las actividades propias del hospital. 9. Gestionar y supervisar el cumplimiento de los procesos, procedimientos, políticas y normas, con el fin de disminuir los riesgos para la comunidad y el medio ambiente, buscando con ello prestar servicios humanizados de alta calidad. 10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Así las cosas, se puede extraer que en el cuerpo organizacional de la entidad existen cargos de Profesionales Universitarias en el Área Salud (optómetras, bacteriólogas, **terapistas** y nutricionistas dietista) con funciones que fueron desarrolladas por MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO, como se aprecia al comparar las ejecutadas por el personal de planta y con las actividades descritas en los contratos de prestación de servicio, que fueron corroborados por los testimonios; por lo que, se logra vislumbrar en forma clara un vínculo entre el objeto misional del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- y las funciones ejercidas por la demandante como Profesional en Terapia Respiratoria y/o Profesionales para el Apoyo a la Gestión de Actividades Asistenciales como Terapeuta Respiratorio.

De igual forma, existen otras situaciones que dan cuenta de la subordinación continuada, como la disponibilidad horaria con la que debía prestar sus servicios la demandante en su calidad de Profesional en Terapia Respiratoria y/o Profesionales para el Apoyo a la Gestión de Actividades Asistenciales como Terapeuta Respiratorio, en este sentido se destaca en los cronogramas de

actividades del personal de Terapia Respiratoria⁸, donde se estipulaban los turnos que debía cumplir la actora, situación de la que es factible deducir que su labor debía ser ejecutada en el horario y en el lugar especificados por la demandada.

Frente a este punto particular, también encontramos, en primer lugar, los testimonios de WILMAR DE JESÚS ALDANA GARCÍA, DEISY ANDREA MUÑOZ MONROY y ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ que son coherentes en lo relacionado con el cumplimiento de un horario determinado por la entidad demandada y en lo concerniente con el lugar donde debía prestar sus servicios, puesto que afirmaron que la actora como Terapeuta Respiratoria debía estar presente en las instalaciones del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA- en el horario que le fue programado (turnos de 6 y 12 horas) y debía permanecer ahí hasta tanto llegara la profesional que le recibiría el turno y en ocasiones, la entrega de turno implicaba un tiempo adicional al previsto para que la actora concluyera su turno.

De acuerdo con el material probatorio reseñado, para este Despacho es claro que MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO tenía que permanecer disponible en los turnos programados porque las actividades que ejecutó eran esenciales en la actividad misional que a diario cumple el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA-, pues, precisamente por la naturaleza del servicio, este debía ser desarrollado en forma continua y permanente.

Esa disponibilidad permanente implica que las actividades contractuales se desarrollaban en circunstancias de tiempo, modo y lugar que no podían ser escogidas libremente por la demandante, y en consecuencia, se infiere que sus labores no eran ejecutadas con la libertad, independencia y autonomía propias de un contratista por prestación de servicios, sino como una auténtica empleada en la medida en que se encontraba sujeta a la voluntad de los requerimientos del equipo (médicos y coordinadores) y los usuarios de la entidad hospitalaria (pacientes).

En consecuencia, para este Despacho el sustento de la vinculación contractual con MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO a fin de ejercer su actividad como Terapeuta Respiratoria en la entidad demandada, esto es, por carecer en su planta de personal de cargos suficientes para el desarrollo de las actividades necesarias para la efectiva prestación del servicio, se desvanece si se pone en consideración que la parte actora desarrolló la misma actividad por un lapso aproximado de dos años (de acuerdo con los extremos efectivamente demostrados en este proceso) y además, en la actualidad esas funciones las ejecutan otras personas de planta y contratistas, circunstancias que rompen el carácter temporal y eventual de la figura regulada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, se advierte que MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO acreditó fehacientemente la configuración de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación y dependencia respecto del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA-, por cuanto de las funciones que ejerció dentro de la entidad como Profesional en Terapia Respiratoria y/o Profesional para el Apoyo a la Gestión de Actividades Asistenciales como Terapeuta Respiratorio, por lo que se infiere que actuó en representación de la entidad demandada y cumpliendo un horario y/o turnos impuestos para no afectar el objeto misional de la enjuiciada entidad; actividad, que no fue transitoria y que perduró por un lapso aproximado de 2 años, sin importar el nombre que se le haya dado al objeto de los contratos de prestación de servicios, en razón a que siempre realizó

⁸ Folio 251.

actividades propias de la misión de la entidad y del cargo de Profesional Universitario en el Área Salud (óptométricas, bacteriólogas, terapistas y nutricionistas dietista).

Conforme a lo expuesto, este Despacho declarará no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada de "inexistencia del contrato de trabajo", "legalidad de la relación jurídica contractual entre el demandante y demandada", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "buena fe de la demandada", "enriquecimiento sin causa" y "imposibilidad de hacer nombramientos de planta por no existencia del cargo".

3. Prescripción

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, encontramos que los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Concretamente, en relación al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado -Sección Segunda- en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016⁹, estableció las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

"(...) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164. numeral 1. letra c. del C.P.A.C.A).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concebido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una- decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado y aplicados al presente caso, se observa que según los contratos de prestación de servicio aportados¹⁰ y la certificación emitida por la entidad accionada¹¹, en principio existió una (1) interrupción superior a los quince (15) días hábiles; interrupción que se presentó entre los contratos números 12 (AS 4574 2014) y 13 (AS 5475 2014), puesto que el contrato número 12 finalizó el 30 de noviembre de 2014 y el contrato número 13 inició el 30 de diciembre de 2014, es decir, entre estos contratos existió una interrupción de 19 días hábiles.

Sin embargo y revisadas las Planillas de los Turnos Programados al Personal de Terapia Respiratoria¹², se observa que durante todo el mes de diciembre del año 2014 la parte actora prestó sus servicios como Terapeuta Respiratoria en el turno de la tarde; en consecuencia, se desvirtuó la presunta interrupción mayor a los quince (15) días hábiles.

Ahora bien, por tratarse de vinculaciones ininterrumpidas al servicio público, el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a partir de la finalización del último periodo contractual hasta la petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales, para determinar si trascurrieron más de tres (3) años y así declarar la prescripción de las prestaciones laborales que no fueron reclamadas en tiempo; sin embargo, en el caso bajo examen, desde la terminación del contrato número 17 (último contrato ejecutado), que ocurrió el 31 de diciembre de 2015 hasta la radicación de la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte de la demandante, es decir, en el año 2017 (tres años previos: año 2014), no trascurrieron los tres (3) años que indica la citada normatividad; en consecuencia, no se declarará probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y menos aún, de los aportes a pensión, en razón a que estos últimos son imprescriptible, conforme a las reglas jurisprudenciales reseñadas.

4. Restablecimiento del derecho derivado de la demostración de la existencia de una relación laboral

En consecuencia, hay lugar al reconocimiento, liquidación y pago del equivalente a todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones) dejados de percibir por la parte demandante, en los periodos de contratación irregular, que discurrieron entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, y deberá tomarse como salario base de liquidación los honorarios pactados y efectivamente pagados¹³.

Frente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, la entidad demandada deberá reconocer y pagar de manera indexada¹⁴ los aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, mes a mes, salvo sus interrupciones, para lo cual deberá tomar como ingreso base de cotización de

¹⁰ Folios 110-117 y 168 y 242.

¹¹ Folios 10, 140, 141 y 242.

¹² Folios 250 y 251.

¹³ Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Expediente No 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Magistrado Ponente CARMELO PERDOMO CUÉTER y Sentencia del 11 de julio de 2019, Expediente No 05001-23-33-000-2012-00725-01(1358-16).

¹⁴ Para la indexación de los aportes patronales para pensión, se debe tener en cuenta como IPC Final el de la ejecutoria de esta sentencia, y como IPC Inicial el que certifique el DANE para cada una de las mensualidades en las que se debieron hacer las cotizaciones y así sucesivamente, para cada una de las cotizaciones adeudadas.

la demandante los honorarios pactados y efectivamente pagados¹⁵ y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma por concepto de aportes patronales para pensión, en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Cabe precisar que una vez realizado el estudio de los contratos de prestación de servicio suscritos por la parte actora¹⁶ y las planillas de turnos de la Terapistas Respiratorias¹⁷, se establecieron las siguientes interrupciones:

CANT.	CONTRATOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS HABLES
1	AS 958 2013	11/03/2013	31/03/2013	0 días
		INTERRUPCION		
2	AS 1034 2013	01/04/2013	30/04/2013	0 días
		INTERRUPCION		
3	AS 1216 2013	09/05/2013	31/05/2013	0 días
		INTERRUPCION		
4	AS 1408 2013	01/06/2013	30/06/2013	0 días
		INTERRUPCION		
5	AS 1701 2013	01/07/2013	31/08/2013	0 días
		INTERRUPCION		
6	AS 3015 2013	03/09/2013	30/09/2013	0 días
		INTERRUPCION		
7	AS 4036 2013	07/10/2013	31/10/2013	0 días
		INTERRUPCION		
8	AS 4909 2913	20/11/2013	31/12/2013	0 días
		INTERRUPCION		
9	AS 0510 2014	01/01/2014	31/05/2014	0 días
		INTERRUPCION		
10	AS 2095 2014	03/06/2014	31/08/2014	0 días
		INTERRUPCION		
11	AS 3500 2014	01/09/2014	31/10/2014	0 días
		INTERRUPCION		
12	AS 4574 2014	01/11/2014	30/11/2014	0 días
		INTERRUPCION		
13	AS 5475 2014	30/12/2014	31/12/2014	0 días
		INTERRUPCION		
14	AS 0646 2015	02/01/2015	31/08/2015	4 días
		INTERRUPCION		
15	AS 2560 2015	07/09/2015	31/10/2015	3 días
		INTERRUPCION		
16	AS 3355 2015	06/11/2015	30/11/2015	11 días
		INTERRUPCION		
17	AS 4319 2015	17/12/2015	31/12/2015	
		INTERRUPCION		

Por otro lado, en criterio de esta instancia judicial la parte demandante no tiene derecho a las demás pretensiones de la demanda por las razones que se exponen a continuación:

¹⁵ Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Expediente No 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUÉTER y Sentencia del 11 de julio de 2019, Expediente No 05001-23-33-000-2012-00726-01(1358-16), Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

¹⁶ Folios 110-117 y 168 y 242.

¹⁷ Folios 250 y 251.

En cuanto a las diferencias salariales existentes entre el salario percibido por un empleado de planta y lo cancelado por la entidad por concepto de honorarios, este Despacho considera que no es posible acceder a dichas solicitudes, en atención a que el valor devengado por concepto de honorarios es mayor al salario básico del Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 12¹⁸.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de horas extras por trabajos suplementarios, recargos dominicales y festivos, este Despacho no abordará su procedencia en el sub judice, toda vez que no se acreditó su causación dentro del expediente, pues si bien es cierto reposan en el expediente algunas de las planillas de los turnos programados como Terapeuta Respiratorio, de las mismas no se advierte trabajo suplementario alguno, es decir, aquel que excede una jornada laboral ordinaria y que en cualquier caso exceda a la máxima legal.

Frente al reconocimiento de la prima por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y de recreación, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B en sentencia de 6 de octubre de 2016, precisó que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, que trata sobre otros factores que constituyen salario, determinó que sus destinatarios son los empleados públicos y como quiera que esta condición no la ostentó la actora, no es dable acceder a dichas peticiones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, este Despacho ha considerado que no es dable condenar al pago de aportes a salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar porque lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación y pago por las contingencias de salud, riesgos laborales y subsidio familiar es la reparación de perjuicios que la parte actora acredite haber sufrido por esa omisión de la entidad accionada, o el reintegro de los gastos que se vio obligada a llevar a cabo por no tener el cubrimiento de tales riesgos y/o los posibles beneficios que hubiese obtenido de dichas entidades, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño que causara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiese cubierto con dineros propios alguna de estas contingencias, no se impondrá condena alguna.

En lo atinente a la sanción moratoria pretendida por el accionante, tampoco se accede a esta en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia y en consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada de *"no haber tugar a reconocer indemnizaciones moratorias"*.

5. Condena en costas

El Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B"- mediante providencia del 7 de febrero de 2019¹⁹ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del C.P.A.C.A; en tal oportunidad se señaló como conclusión, que:

"La condena en costas no puede ser impuesta por el simple hecho de que una de las partes resulte vencida en un proceso judicial sino que la misma debe obedecer a los criterios e indicaciones que contemplan los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, esto es, que las costas se hayan causado y encuentren su comprobación dentro del proceso respectivo, de manera que, la condena en costas no procede en forma automática frente a quien ha sido perdedor en un proceso, ya que ella debe ser el resultado de observar una serie de factores que deben aparecer demostrados en el proceso como la temeridad, la mala fe y la existencia de prueba sobre la causación de gastos y costas, lo cual debe ser ponderado por el juez para adoptar la decisión de imponerlas o abstenerse de hacerlo."

¹⁸ Folios 15 y 80.

¹⁹ Sentencia del 7 de febrero de 2019. Expedientes: 41001-23-33-000-2015-00741-01 (2982-17) Demandante: Aminta Rivas Vargas.

Por tanto, en el presente caso no se condenará en costas a la parte demandada, con sustento en lo reglado por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no se comprobó su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “inexistencia del contrato de trabajo”, “legalidad de la relación jurídica contractual entre el demandante y demandada”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe de la demandada”, “enriquecimiento sin causa”, “imposibilidad de hacer nombramientos de planta por no existencia del cargo” y “prescripción”, propuestas por la entidad demandada HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA-, de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No E-1514/2017 del 18 de julio de 2017, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA-, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057, atendiendo las razones vertidas en la sentencia.

Cuarto: **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057 y el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA- durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Quinto: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –USS SANTA CLARA-, a reconocer y pagar a favor de la demandante MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal (se deben pagar los siguientes derechos: cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones), durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, debiéndose liquidar esos derechos prestacionales con base en los honorarios pactados y efectivamente devengados por la parte actora, teniéndose en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

Sexto: CONDENAR al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -USS SANTA CLARA-, a reconocer y pagar a favor de la demandante MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057 los aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, para lo cual deberá tomar como ingreso base de cotización los honorarios pactados y efectivamente devengados por la actora, mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma que corresponda por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Séptimo: ORDENAR a la demandada actualizar las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DAÑE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social y a la proporción en el aporte para pensión, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió efectuarse el pago, de cada uno de los derechos reconocidos), conforme lo expuesto en esta sentencia.

Octavo: DECLARAR que el tiempo laborado por la parte MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.057 en la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Noveno: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones expertas en esta providencia.

Décimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo Segundo: EXPÍDASE, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del asunto aquí resuelto, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo Tercero: SIN CONDENAS en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Cuarto: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

152

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

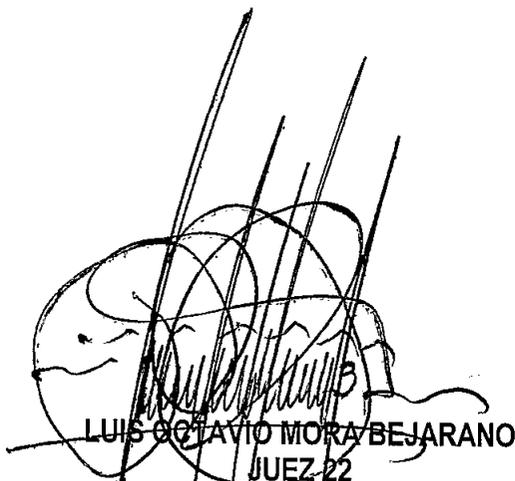
Proceso: E.L. 11001333502220160014700
Ejecutante: YOLANDA BELLO CHÁVEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada no acató la orden impuesta en el auto del 10 de septiembre de 2019, se ordena **REQUERIR** a los doctores JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada y a CRISTIAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ, como apoderado sustituto de la misma entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.

Por otro lado, se advierte al Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 71.578.104, en calidad de Director de la entidad ejecutada, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el proveído del 10 de septiembre de 2019, en el término improrrogable de tres (3) días, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

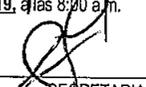
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a resolver el memorial visible a folio 340, se observa que:

1. Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, este Despacho resolvió:

"(...) 1. REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los representen y para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Finalizado el término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha dado respuesta a la orden dada en el citado auto.

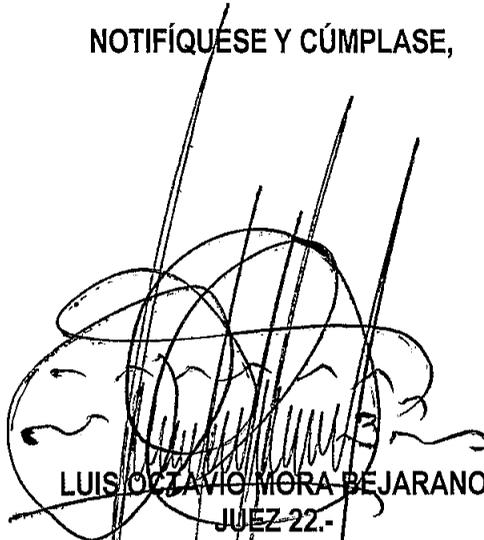
Así las cosas, este Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispone:

1. **REQUERIR** por segunda vez al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, **REQUERIR** a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

HEN
Juanca - Tm2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE OCTUBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180018200
Demandante: LEONARDO BUITRAGO LARA
Demandado: BOGOTÁ, D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO HORAS EXTRAS Y OTRAS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aceptar el contrato de transacción realizado por las partes para así declarar por terminado el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En escrito obrante a folios 177-189, el apoderado de la parte demandada aporta al proceso el Contrato de Transacción celebrado entre PEDRO MANOSALVA RINCÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB-, con el fin de que sea aprobado por el despacho. La aludida transacción contiene las siguientes cláusulas:

"PRIMERA. Objeto del acuerdo. Este contrato de transacción regulado en el Código Civil Colombiano título XXXIX artículo 2469 y siguientes, se suscribe con el objeto de dar por terminado el proceso ejecutivo, bajo el Radicado No. 11001333502220180018200 que cursa actualmente ante el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en el que tiene como parte demandante a LEONARDO BUITRAGO LARA y como entidad demandada a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB-

SEGUNDA. La UAECOB en calidad de demandada dentro del proceso citado pagará al demandante por concepto de capital por reliquidación de los factores salariales conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo y por concepto de capital por reliquidación de cesantías conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo la suma de CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$103.353.133).

TERCERO. La UAECOB en calidad de demandada dentro del proceso citado, pagará al DEMANDANTE por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$32.825.303).

CUARTO. EL DEMANDANTE acepta y reconoce los valores anteriormente indicados, como pago total por concepto de (i) Capital indexado por concepto de reliquidación de los factores salariales conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso; (ii) Capital indexado por concepto de cesantías conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso; (iii) intereses moratorios; (iv) Costas

Stalidia Bta
Bomberos
Jairo sarpa @ hotmail.com
Lara @ innovaetd.com

195

procesales; (v) Honorarios de abogados; (iv) y demás emolumentos asociados al proceso judicial citado en la cláusula primera del presente documento.

QUINTA. La UAECOB en calidad de demandada dentro del proceso citado pagará en un (1) solo pago al DEMANDANTE los valores indicados en las cláusulas segunda y tercera del presente documento, en un término máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que de por terminado el proceso citado en la cláusula primera del presente documento por transacción.

SEXTA. Una vez sea firmado el presente contrato de transacción por el DEMANDANTE Y LA UAECOB, el apoderado judicial de la UAECOB lo presentará al Juzgado donde curso el proceso judicial citado en la cláusula primera, para que surta los efectos procesales y solicitará al Juez la terminación del proceso por Transacción de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso. Solicitará además que no se condene en costas.

SÉPTIMA. En los términos del artículo 2483 del Código Civil las obligaciones contenidas en ese contrato de transacción hacen tránsito a cosa juzgada formal y material y así lo reconocen las partes, declarando el DEMANDANTE a la UAECOB a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con los procesos judiciales citados en el presente documento.

OCTAVA. EL DEMANDANTE hace las siguientes declaraciones: 1. La UAECOB le informó la naturaleza y alcance jurídico de este contrato; 2. LA UAECOB expuso las condiciones de orden jurídico, técnico, financiero e institucional tenidas en cuenta en la liquidación y capital, así como las posibles posturas que se encuentran en contraposición con la demanda, con el fin que los convocados valoraran los riesgos y beneficios del presente acuerdo. 3. Ha actuado en la negociación y suscripción de este contrato de manera libre, voluntaria sin que exista fuerza o se le haya inducido en error. 4. Al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés, conforme al documento que suscribió bajo la gravedad de juramento el día de celebración de la mesa de negociación.

NOVENA. Las partes expresan que el presente contrato, está libre de error, fuerza o dolo y se celebra de buena fe; que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho, y que se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con el objeto y finalidad de la presente Transacción y renuncian expresamente al ejercicio de cualquier acción rescisoria del presente contrato, al igual que a cualquier acción para buscar el desconocimiento total o parcial de los compromisos adquiridos.

DÉCIMA. EL DEMANDANTE en virtud del presente contrato y de conformidad al valor total acordado, AUTORIZA a la UAECOB, realizar el pago de los valores anteriormente acordados en la cláusula segunda y tercera del presente documento, así:

Parte. Demandante LEONARDO BUITRAGO LARA, C.C. 79.827.134 (DERLY JINNETH MONTOYA CASTRO, C.C., 1.022.960.057) BANCO, Davivienda, CUANTA DE AHORROS 004870402171, Porcentaje a pagar, 70%.

Parte. Apoderado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, C.C. 19.191.989. BANCO, Caja Social, CUENTA DE AHORROS 24501263944, Porcentaje a pagar, 30%.

DÉCIMA PRIMERA. El perfeccionamiento y legalización del presente contrato se tendrá con la firma del presente documento.

DÉCIMA SEGUNDA: Para todos los efectos legales se establece como domicilio de las parte de la ciudad de Bogotá."

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo los antecedentes expuestos, se hace necesario exponer las normas referentes al contrato de transacción dispuestas en el Código Civil, las cuales establecen:

"DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3o.) Por la transacción.

Igualmente, en el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

"ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

Así mismo el Código General del Proceso estableció:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso. si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez

en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del Gobernador o alcalde, según fuera el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

Ahora bien, respecto de esta clase de contrato el Honorable Consejo de Estado, al compararlo con otros contratos que tienden a parecerse, discurrió así:

"Jurisprudencialmente la sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es solo una forma anticipada de resolver controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar los despachos judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A., los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción¹."

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumplan los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 11.911, del 16 de marzo de marzo de 1998. M.P. Juan de Dios Montes.

- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

- **Del caso concreto**

Para el caso *sub lite*, el Despacho observa que el contrato de transacción visible a folios 178 a 183 del expediente fue suscrito el 14 de mayo de 2019 por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, el demandante LEONARDO BUITRAGO LARA y su apoderado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, todos con la facultad de transigir.

En el acuerdo de voluntades la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-, en cumplimiento del contrato se compromete a pagar al demandante por concepto de capital por reliquidación de los factores salariales conforme a la sentencia que sirve de mérito ejecutivo y por concepto de capital por reliquidación de cesantías conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo la suma de CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$103.353.133), por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$32.825.303), sumas estas que corresponden a la totalidad de lo reconocido en la sentencia judicial del 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2013.

De conformidad con las normas expuestas, es viable aceptar la presente transacción, dado que no se ha proferido sentencia dentro del presente trámite ejecutivo, es decir, es oportuna, además se ajusta el derecho sustancial, como lo exige el artículo 312 del C.G.P.

El contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones. Si bien, en principio el asunto –sentencia judicial- objeto de estudio no es conciliable, pues versa sobre derechos laborales irrenunciables, lo cierto es que para el presente caso, la transacción corresponde es el pago total de la obligación ordenada en la sentencia judicial y abarca la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, razón por la cual para este Juzgador ha de ser suficiente que se pague lo ordenado en la sentencia judicial ya referida.

Además, se expone en el contrato de transacción que la finalidad es terminar el presente asunto cobijando a todas las partes y dando por satisfechas las súplicas demandatorias frente a la entidad pública demandada.

Siendo ello así, como quiera que este servidor considera que el acuerdo pactado en el contrato pretende poner fin al proceso y cesar cualquier otro que pudiera adelantarse por los mismos supuestos fácticos y frente a las mismas partes, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, que se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 312 y 313 del C.G.P., y además no afecta o transgrede el patrimonio público, máxime que la parte ejecutante, para lograr el acuerdo transaccional renuncia al pago de los intereses moratorios, entre el 9 de mayo de 2013 a la fecha en que se realice el pago de la obligación, por lo que se aprobará el contrato de transacción celebrado entre el demandante LEONARDO BUITRAGO LARA y la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB- y se dispondrá la terminación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre LEONARDO BUITRAGO LARA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SE DISPONE la terminación del presente litigio por transacción. Por Secretaría del Juzgado, devuélvase a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere y luego ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º

126

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : I.D. 11001333102220180031200
Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ
Demandado : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 17 de agosto de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL "1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordené a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, que "agendara las citas necesarias para que el señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia. Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, hasta tanto se defina su situación de salud. Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programada por la institución, en aras de verificar su estado de salud. **PREVENIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586a atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense."

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allegó al líbello incidente ordenándole a la accionada cumpliera con las órdenes impuestas en la sentencia judicial, decisión que fue cerrada mediante auto del 2 de abril de 2019 dado que la entidad activó los servicios médicos del accionante y programó cita médica para exámenes.

3.-) El 23 de septiembre el accionante OSCAR JAVIER CRUZ interpone nueva petición indicando que la demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo sentenciado (fl.117).

4.-) El 8 de octubre de 2019 este Despacho corrió traslado **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de

Asan militar
Info @ oscarvaquero.com

desobediencia presentado por la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

5.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional** y a **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionarios responsables de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

6.-) Ahora bien, como quiera que es por **segunda vez** que se apertura el presente incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, General COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES JOSÉ MEJÍA FERRERO, para enterarlo del no cumplimiento de la sentencia por parte de sus subalternos, con el fin que **tome las medidas respectivas**, a que haya lugar, **debiéndolas acreditar al presente proceso**, y para que dentro de los dos (2) días siguientes proceda a requerir a sus subalternos el cumplimiento de lo sentenciado el 17 de agosto de 2018 dentro de la presente acción de tutela.

El anterior requerimiento debe entenderse realizado con la notificación de la presente providencia al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, el funcionario que atienda el presente correo, deberá darle trámite a la presente petición a fin que el requerido o la entidad materialice la orden, en caso de no recibir respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, se le apertura incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Finalmente, se impone como carga al GENERAL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, o, a quien el designe, **una certificación** en la que conste de manera íntegra el listado institucional de correos electrónicos, de las dependencias que aparecen en el organigrama del Ejército Nacional, debiendo señalar el nombre y cargo de cada uno de sus funciones (directores, jefes, líderes, etc.). Lo anterior a fin de contar con nombres, cargos, teléfonos, correos electrónicos directos, etc., dado que la entidad se ha mostrado desinteresada en comparecer, en algunos procesos de tutela que se cursan es este Juzgado.

7.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

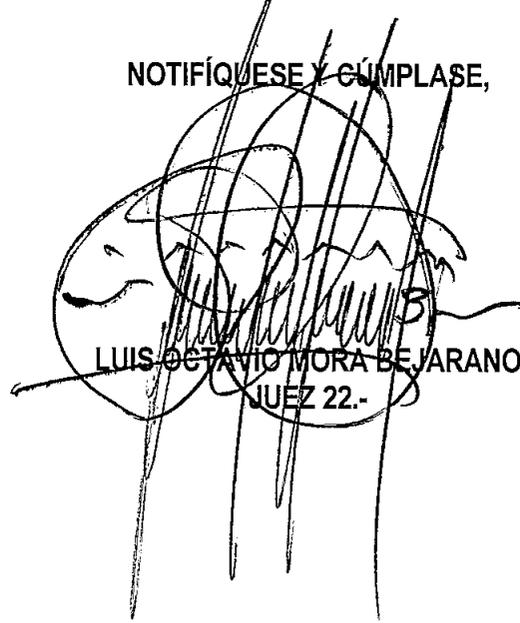
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y a **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA**, en calidad de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

27

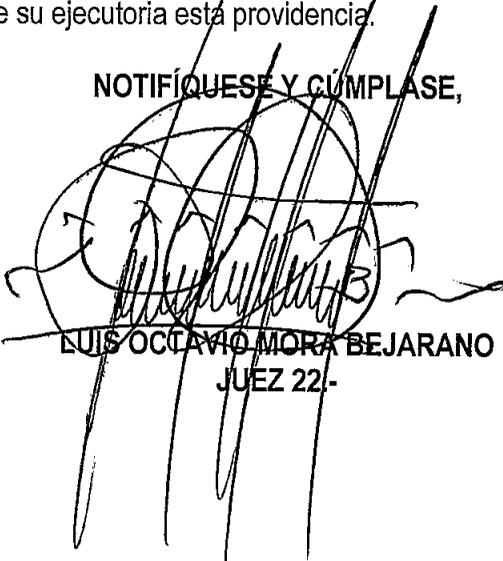
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190034400.
Accionante: MYRIAM CECILIA DAZA OYUELA.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2019¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 4 de octubre de 2019².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 20197207131131 BZ2019_13757719-3135721 del 23 de agosto de 2019**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones, a fin que se presentara en la entidad con el propósito de notificarla de la Resolución SUB 292797 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 15 de mayo de 2019.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

¹ Folios 6-13.
² Folio 1.

Colpensiones

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



3A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLÓREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SANCIONA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) El 21 de junio de 2019, este despacho tuteló los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y al debido proceso del señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se agende las citas necesarias para que al señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento actualizada y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia.

2) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, hasta tanto se defina su situación de salud.

3) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud.

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047 la atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense.”

2.-) Posteriormente, el accionante a través de apoderado judicial solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, e informara lo pertinente.

sanidad militar
hoy a las 10:00 a.m. @ email.com

3.-) Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2019¹, abrió incidente de desacato contra del Director Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño funcionario responsable del incumplimiento del referido fallo y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*

2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 21 de junio de 2019 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a cuatro (04) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* (negritas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño -; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Folios 25-26.

RESUELVE

Primero: Impóngase al **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO-**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 21 de junio de 2019, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Requiérase nuevamente al **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL MARCO VÍNICIO MAYORGA NIÑO -**, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir al funcionario sancionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

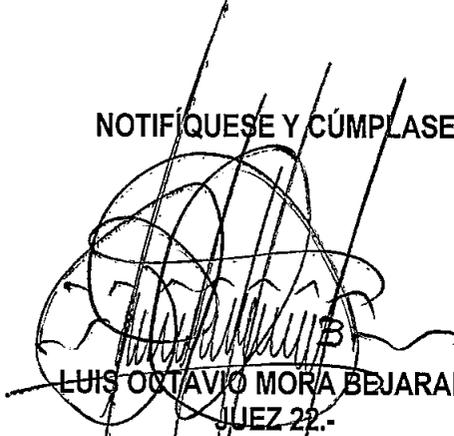
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

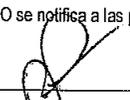
Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ÁLVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a la respuesta otorgada por parte del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de agosto de los corrientes, se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la respuesta de la entidad a la apoderada judicial de la parte actora la doctora Briggitti Vera Villareal, para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190028400
Accionante: LUZ MARY VARGAS
Accionado: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

1. Mediante memorial allegado el día 23 de octubre del año en curso, la accionante interpone recurso de apelación en contra del auto del 10 de julio de 2019.
2. En auto del 29 de julio de 2019, el Despacho indicó la improcedencia del recurso de alzada presentado el 12 de julio de 2019 (folio 26), de conformidad con el art. 318 C.G.P., así las cosas, se procedió a darle el trámite pertinente conforme a las reglas del recurso de reposición, resolviendo mantener incólume la orden impartida de subsanar la providencia proferida el 10 de julio del año en curso.

En tales circunstancias, **ESTESE A LO RESUELTO** en las providencias del 29 de julio de 2019 que resolvió el referido recurso y al auto del 8 de agosto de 2019, que rechazó la acción de tutela, en razón que no subsanó los ítem indicados en auto del 10 de julio de 2019.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012600
Demandante: AURA ALICIA USSA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la audiencia llevada a cabo el día 1 de octubre de 2019, y que sustentaría dentro del término legal, conforme al art. 247, numeral 1 del C.P.A.C.A., se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en referida audiencia.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.
2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 1 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Men -fiduprevisora
notificacionescondinamarcaalqab@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

168

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

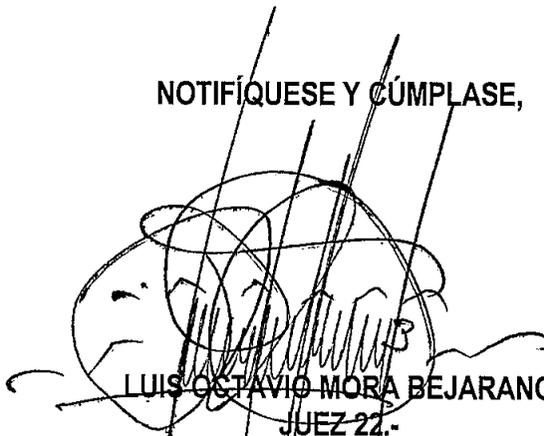
Proceso: N.R.D. 11001333502220180027700
Demandante: LUGO ALBERTO ÁVILA ORTEGA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO SUELDO Y DEMÁS EMOLUMENTOS

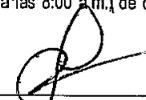
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la audiencia llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2019 y que sustentaría dentro del término legal, conforme al art. 247, numeral 1 del C.P.A.C.A., se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial el 9 de octubre del año en curso, por el cual manifestó que desistía del recurso de alzada interpuesto (fl. 167).

En tales circunstancias, este Despacho ordena:

DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública el 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Freddy sanabria@gmail.com
#oral
#indefensa



171

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

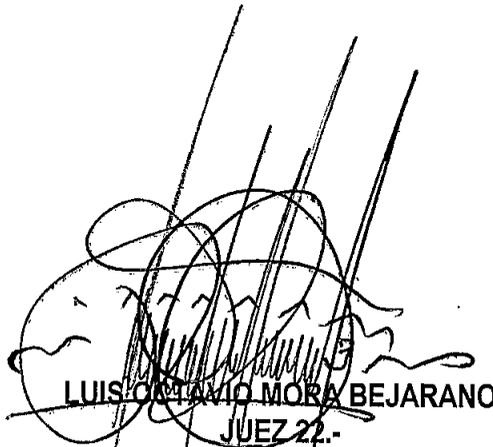
PROCESO: A.T. 11001333502220190011500
ACCIONANTE: LEONARDO AUGUSTO FONSECA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

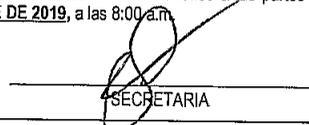
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

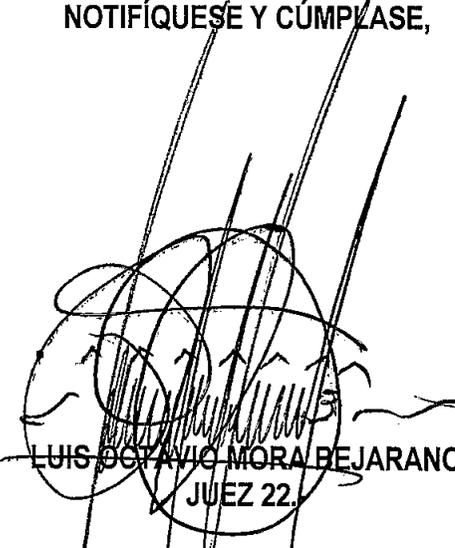
PROCESO: A.T. 11001333502220190002300
ACCIONANTE: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de junio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

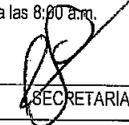
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 am.


SECRETARIA

0699



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190001300
Accionante: JHON ELKIN SUÁREZ TRIANA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 21 de mayo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

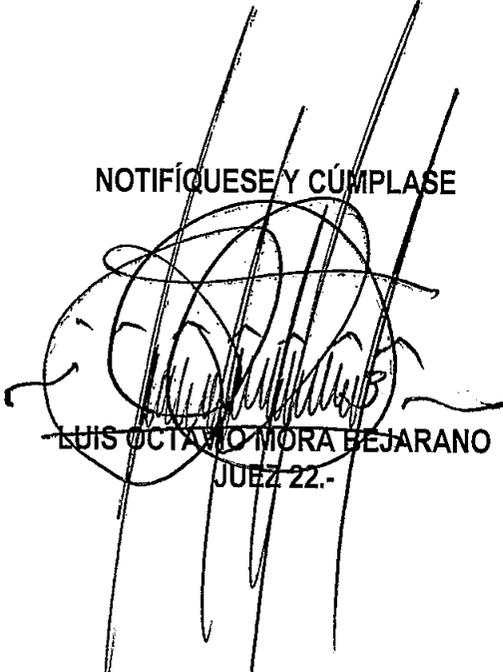
Proceso: A.T. 11001333502220190010600
Accionante: FERNEY SANABRIA RÍOS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO

FerneySR@hotmail.com
Min defensa



59

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

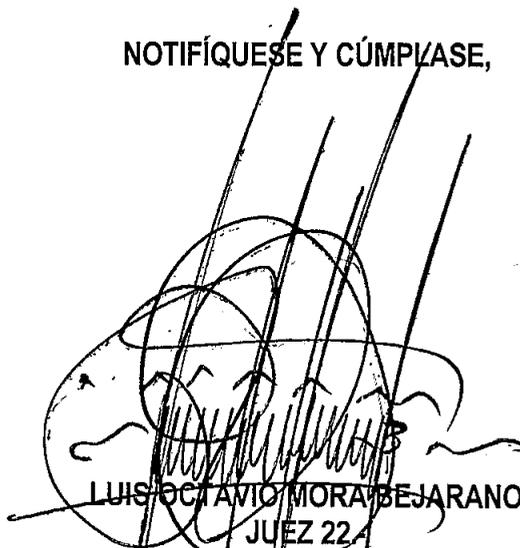
PROCESO: A.T. 11001333502220190050100
ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO LUGO MONTES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de junio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

quosepe1995@hotmail.com
UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190052400
ACCIONANTE: YENNY CAROLINA JAIME RÍOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 21 de mayo de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

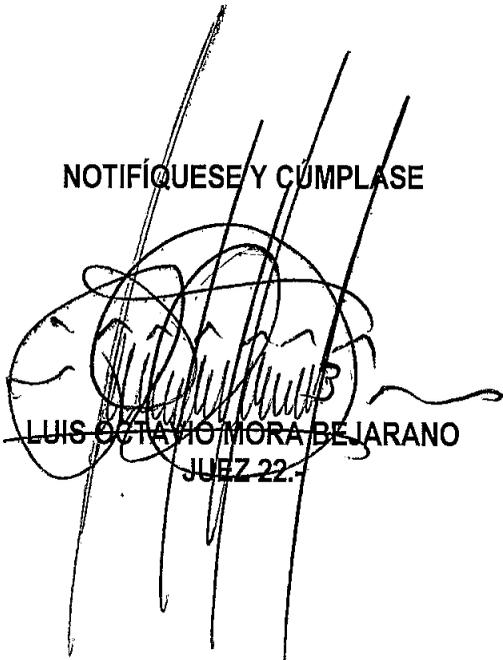
Proceso: A.T. 11001333502220190012500
Accionante: PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO

ICETEX

PaulaVargasA@gmail.com



76

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

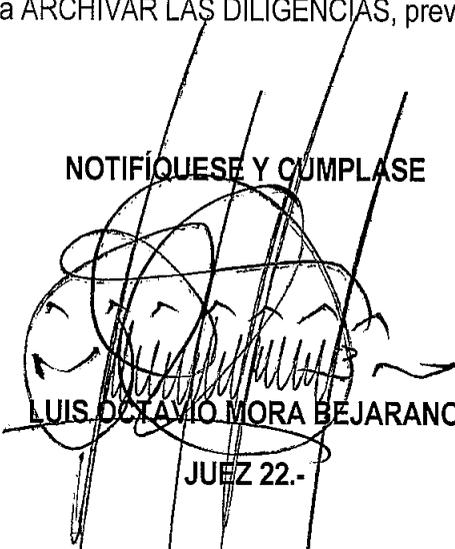
Proceso: A.T. 11001333502220190008600
Demandante: ANTONIO TOLEDO ESTÉVEZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se modifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



129

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

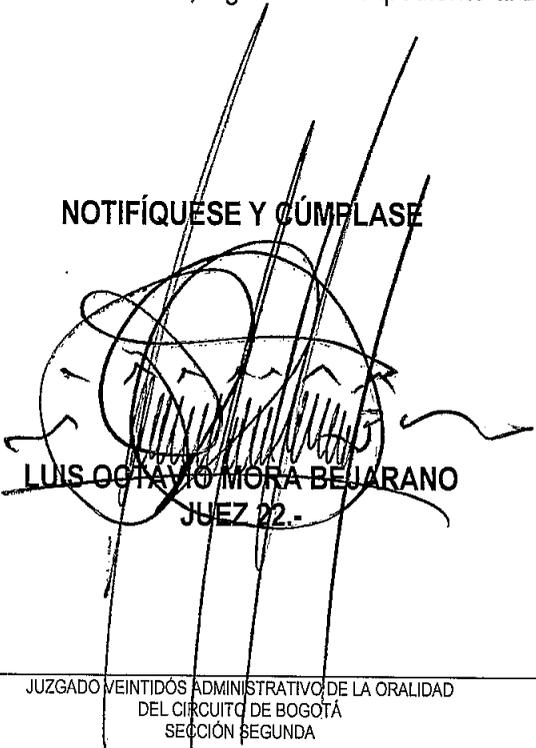
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Ateniendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, visible a folios 124 al 128 del expediente, se ordena **CORRER** traslado de dicho memorial a la parte actora con el fin que realice el pronunciamiento pertinente, si así lo considera.

Por Secretaría, vencido el término de traslado, ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO

CADUR
Yinneth.molina577 @CASUR-9011.CO
luis.octavio.mora.bejarano@email.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

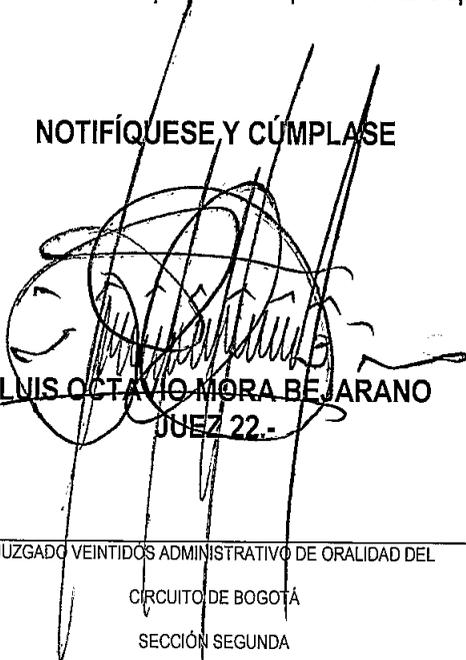
Proceso: N.R.D. 11001333502220190005800
Demandante: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 86-95, signado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 19 de septiembre de 2019, (fls. 59-60), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



48

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020900
Demandante: SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 09 de abril de 2019 y en el auto del 23 de julio de 2019, se dispuso:

“(...) Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio (...).”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

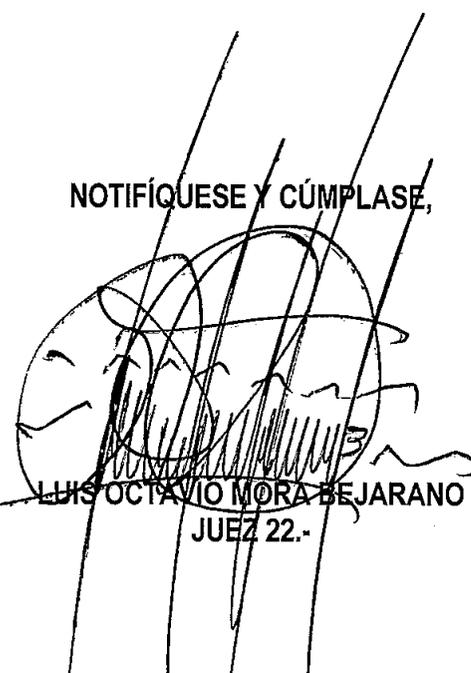
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 23 de julio de 2019, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el

objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040400
Demandante: JANER YECID PEÑA LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE 20 %

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de JANER YECID PEÑA LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.136.223, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



161

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a **ADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN en contra de las entidades públicas: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, (ii) DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y (iii) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En la demanda se ruega, la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta violación o amenaza de los aludidos derechos que se indilga a los siguientes establecimientos comerciales: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, (ii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, (iii) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, (iv) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, (v) **MR. SHOTS. C.S**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ y (vi) la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1, localizada en la Carrera 69 D No. 24-15, de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte pasiva integrada por las entidades públicas: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, (ii) DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y (iii) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Igualmente, notificar esta providencia a los propietarios, poseedores y/o responsables de los siguientes establecimientos de comercio: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-03 en la ciudad de Bogotá, (ii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-17, local 117, en la ciudad de Bogotá, (iii) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, ubicado en Transversal 69 F # 24A- 21 local 118, (iv) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, ubicado en la Carrera 69D No. 24 A-23, y (v) **MR. SHOTS. C.S.**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ, ubicado en la Carrera 69 F No. 24A-31 ó Carrera 69 D No. 24A-31.

También se debe notificar al actual administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1, localizada en la Carrera 69D No. 24-15; a todos los notificados se les hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de Ley 472 de 1998.

2. Para los efectos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a los integrantes de la parte demandada, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, advirtiéndoles que solo podrán proponerse las excepciones consagradas en el artículo 23 ibídem, también se les informa que la decisión de fondo que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO** para este Despacho, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. **COMUNICAR** esta decisión a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y remitir copia de este auto, y de la demanda con sus anexos para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

5. **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, proceda a sufragar los gastos que se generen en el trámite del presente proceso.

6. A costa del actor popular, salvo que demuestre carencia de recursos, y en esa hipótesis, a cargo de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a través del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, se **ORDENA** informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio eficaz y masivo de comunicación (prensa o radio), que en el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (carrera 57 No. 43-91 piso 5, sede judicial del CAN, teléfono 5553939 Ext. 1022 y correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se adelanta la acción popular No. 11001333502220190036100, que promueve LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN en contra de:

1. Las entidades públicas: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, (ii) DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y (iii) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
2. En la demanda se ruega, la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta violación o amenaza de tales derechos que se endilga a los siguientes establecimientos comerciales: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, (ii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, (iii) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, (iv) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, (v) **MR. SHOTS. C.S.**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ y (vi) la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1.
3. En la demanda se suplica la protección de los siguientes derechos colectivos: (i) al goce de un ambiente sano, (ii) el goce del espacio público, (iii) la utilización y defensa de los bienes

de uso público y (iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, según lo previsto en los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, argumentado el actor popular, que los derechos colectivos invocados se encuentran violentados y/o amenazados por razón de los siguientes hechos:

- a. Desde hace más de 10 años en la transversal 69 F con calle 24A impar y la carrera 69D No. 24A, de la ciudad de Bogotá, funcionan los siguientes establecimientos de Comercio: (i) MOON PUB CAFÉ BAR, (ii) APARTAMENTO 101 SALITRE, (iii) ECHALE GANAS CANTINA BAR (iv) SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, (v) MR. SHOTS. C.S y (vi) la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., y los cinco establecimientos de comercio previamente citados son destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no obstante, en la zona no está permitido el funcionamiento de ese tipo de establecimientos se presentan esclandalos, y la música sobrepasa niveles de volumen permitidos, lo que genera contaminación visual y auditiva.
- b. Los mencionados establecimientos de Comercio están sometidos al régimen de propiedad horizontal por encontrarse ubicados en los predios de la copropiedad Los Arrayanes de Sauzalito P.H.
- c. Según el Decreto Distrital No. 190 de 2004 - POT (Plan de Ordenamiento Territorial) y sus Decretos Reglamentarios, se encuentra prohibido la implementación de este tipo de establecimientos de Comercio en esa zona de Bogotá, por tal razón existe una violación flagrante a los derechos colectivos contemplados en los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, correspondientes a los derechos colectivos: (i) al goce del espacio público, (ii) la utilización y defensa de los bienes de uso público y (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

De acuerdo a lo anterior, tan pronto como se de cumplimiento a la publicación antelada, se deberá allegar a este Juzgado, la constancia expedida por el Director del respectivo medio y/o un ejemplar del periódico que corresponda.

7. Respecto de la vinculación solicitada en la pretensión quinta de la subsanación de la demanda, este Despacho se **ABSTIENE** de vincular en calidad pasiva al establecimiento comercial **KARAOKE REC**, de propiedad de CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-05 de la ciudad de Bogotá, por cuanto se constató a folios 25 y 26, que la Cámara de Comercio de Bogotá, certificó que la matrícula número 04996016 de ese establecimiento de comercio fue cancelada el 23 de febrero de 2019.

8. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la acción popular, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor suasorio que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GERMAN MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30
DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

I. OBJETO

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar realizada por el actor popular consistente en la suspensión definitiva de las actividades desarrolladas por los siguientes establecimientos de comercio: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-03 en la ciudad de Bogotá, (ii) **KARAOKE REC**, propietaria CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A-05 en la ciudad de Bogotá, (iii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-17, local 117, en la ciudad de Bogotá, (iv) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, ubicado en Transversal 69 F # 24A- 21 local 118 en la ciudad de Bogotá, (v) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, ubicado en la Carrera 69D No. 24 A-23, en la ciudad de Bogotá y (vi) **MR. SHOTS. C.S.**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ, ubicado en la Carrera 69 F No. 24A-31 ó Carrera 69 D No. 24A-31 en la ciudad de Bogotá y además la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1, localizada en la Carrera 69 D No. 24-15, en la ciudad capital.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Giraldo Durán, identificado con el número de cédula 79.984.060 en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, tendiente a que se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con los literales a, b, d y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en razón a la contaminación auditiva desplegada por los establecimientos de comercio (bares y clubs nocturnos) ubicados en la propiedad horizontal los Arrayanes del barrio Sausalito en la ciudad de Bogotá.

Acorde a lo anotado, el accionante solicitó como medida preventiva el cierre inmediato de los establecimientos de comercio en los términos previstos en el artículo 197 del Código de Policía, por

cuanto las accionadas han omitido el deber de mantener la seguridad y convivencia ciudadana y afectan la calidad de los habitantes de ese sector.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, norma que faculta al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *"medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se está causado"*. Así mismo dicho precepto enlista de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo".

En este orden de ideas, la Ley faculta al juez constitucional para adoptar medidas preventivas siempre que cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer que se encuentra frente a una amenaza o una afectación de los derechos colectivos invocados, en esa medida, se tiene que el decreto de una medida cautelar en la presente acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: *"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"*¹.

De manera que, en el caso en concreto, concurre la apertura de procedimientos administrativos aún en trámite de carácter sancionatorio ambiental en contra de cuatro establecimientos comerciales a saber: (i) Karaoke Rec (Auto 02845 del 26 de diciembre de 2016, (fls.49-57)), (ii) Moon Pub Café Bar (Auto 06599 del 18 de diciembre de 2015 (fls.58-66)), (iii) Mr. Shots. C.S. (Auto 03991 del 8 de noviembre de 2017 (fls.67-78)) y (iv) San Sebastián JC Parrilla Bar (Auto 03249 del 29 de noviembre de 2013 (fls. 80-92)); de igual manera, se constató que hubo visitas técnicas en las que se evaluaron las emisiones de ruido de los citados bares, que arrojaron resultados que sobrepasaron el estándar máximo permisible de niveles de ruido, establecido en el art. 9 de la resolución 627 de 2006, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como actas de compromiso por ocupación del espacio público por la venta informal.

Aunado a lo anterior, la sentencia el Consejo de Estado, previamente memorada, se sostuvo:

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2016, ACTOR: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

"(...) Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada. De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos". (Destaca el Despacho).

En congruencia, con los argumentos expuestos y especialmente con el precedente jurisprudencial reseñado, este Despacho estima improcedente, por ahora, la medida cautelar suplicada, en cuanto se consideran insuficientes los elementos de juicio que hasta ahora obran en el plenario, y de esa manera, se hace necesario un análisis exhaustivo de las pruebas que se logre recaudar en la etapa procesal pertinente a fin de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados y coetáneamente garantizar el derecho de defensa tanto de los comerciantes cuestionados como de los entes Distritales a quienes se les endilga en la demanda conductas presuntamente omisivas.

En tales circunstancias, por ahora no se accederá a la cautela solicitada, y en su lugar, se ordena continuar con las demás actuaciones procesales que legalmente correspondan, incluida la etapa probatoria y así allanar las condiciones procesales para decidir de fondo la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30
DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de agosto de 2019, mediante el que REVOCÓ el auto que rechazó la demanda y dispuso que se provea sobre la admisión.

Analizada la demanda presentada por el doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula No. 19.450.964 y tarjeta profesional No. 95.908 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES, identificada con cédula No. 33.368.610, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

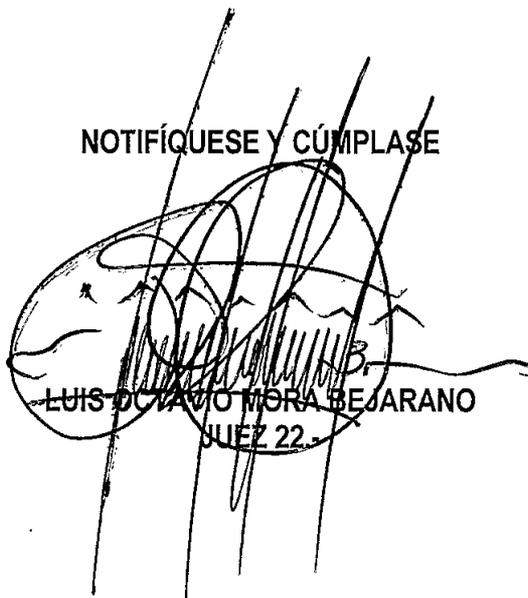
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 13).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16 y 17).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-26).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.082.942 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 8 y 9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A), _____



148

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: . N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y con tarjeta profesional No. 268.988 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 139, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 139).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 140-140vto).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 140vto-141vto).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 141vto-143).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 143).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 15.872.244 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 143vto).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 76-82)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora ROSALBA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.889, al domicilio Carrera 7 No. 97D-17 sur en la

ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al(a) Sr(a). Procurador(a) () Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA  PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013000
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

De conformidad con la orden impartida en auto del 8 de octubre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, se dispuso inadmitir la presente demanda con la finalidad de que subsanara los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho verificó que en el término otorgado el apoderado judicial de la parte actora, aportó memorial el día 23 de octubre de 2019 y se logró constatar que pese a que formalmente no se encuentra incorporado el acápite del concepto de violación, lo cierto es que se exponen las razones por las cuales se encuentran vulneradas las normas constitucionales y/o legales contenidas en los actos cuestionados.

En tales circunstancias, procede el Despacho a dar el trámite que corresponde a la demanda presentada por el Doctor HERNANDO BARRAGÁN LINARES identificado con el número de cédula 17.090.658 y titular de la T. P. No. 31.808 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.578, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 14, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 211-215).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 210-220).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10-13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$52.355.647 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 10).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.34-35 vto y 29-33 vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificados por el Art. 612 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificados Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de del C.P.A.C.A., norma modificadas por el Art. 612 del C.G.P.
- 6.- Solicítese la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; especificándose que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- **OFÍCIESE**, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, para que allegue con destino a este proceso, cuaderno Administrativo de la señora DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con el número de cédula 20.295.926.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere
- 10.- Por secretaría súrtase las notificaciones correspondientes, teniendo en cuenta los gastos procesales ya consignados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">PROCURADOR (A),</p>
--

ELABORÓ: CET